



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-03/2026

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADO:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XX/2025

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que determina, la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente principal.
Ayuntamiento:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Cabildo	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Comisión/CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Denunciante/accionante/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de violencia.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Protocolo:	Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctima e Identificación y Análisis de Factores de Riesgo en los casos de VPG en el IEEBC.
Reglamento Interior del Cabildo	Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sesión de Cabildo	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del PEL 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California.

1.2. Denuncia³. El seis de agosto de dos mil veinticinco⁴, la UTCE recibió el escrito de denuncia suscrito por la accionante en contra del denunciado por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

1.3. Radicación⁵. El seis de agosto, la UTCE entre otras determinaciones, acordó registrar la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2025; asimismo, ordenó la práctica de diligencias de verificación y se reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.4. Acuerdo de desechamiento⁶. El once de agosto, la autoridad instructora acordó, entre otros aspectos, determinar la competencia de la UTCE para conocer y sustanciar el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada podría constituir VPG, así como tener por rendido el informe relativo al desahogo de verificación de los hechos denunciados, conforme a las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025 e IEEBC/SE/OE/AC91/07-08-2025; decretando finalmente, el desechamiento de la denuncia.

1.5. Juicio de la ciudadanía⁷. El veintiuno de agosto, la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto Electoral, en contra del acuerdo de desechamiento.

² <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³ Visible a fojas 01 a la 29 del Anexo I.

⁴ Todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ Visible de la foja 31 a 32 del Anexo I.

⁶ Visible de la foja 55 a 64 del Anexo I.

⁷ Visible de la foja 73 del Anexo I, esto conforme a lo señalado en el punto 1.5 de antecedentes del Juicio de la Ciudadanía, registrado con el número de expediente JC-95/2025.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁸. El veintiocho de agosto, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-95/2025, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.7. Sentencia del Tribunal⁹. El diecisiete de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2025.

1.8. Juicio de la Ciudadanía¹⁰. El veintisiete de octubre, la actora presentó juicio de la ciudadanía, dirigido a la Sala Guadalajara, en contra de la resolución descrita en el punto anterior, formándose el expediente JDC-580/2025.

1.9. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.10. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.11. Sentencia de Sala Guadalajara¹¹. El veintisiete de noviembre, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JDC-580/2025, en la que revocó los efectos de la resolución de este Tribunal.

⁸ Tal como se advierte en la foja 73 del Anexo I, de conformidad con lo establecido en el punto 1.6 de los antecedentes del Juicio de la Ciudadanía, expediente número JC-95/2025.

⁹ Visible de la foja 73 del Anexo I, esto conforme a lo señalado en el punto 1.7 de antecedentes del Juicio de la Ciudadanía, registrado con el número de expediente JC-95/2025.

¹⁰ Tal como se advierte en la foja 73 del Anexo I, de conformidad con lo establecido en el punto 1.8 de los antecedentes del Juicio de la Ciudadanía, expediente número JC-95/2025.

¹¹ Visible en la foja 73 del Anexo I, esto conforme a lo establecido en el punto 1.9 de los antecedentes del Juicio de la Ciudadanía, expediente número JC-95/2025.



1.12. Sentencia del Tribunal¹². Mediante sentencia de nueve de diciembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Guadalajara, dentro del expediente número SG-JDC-580/2025, donde se determinó revocar el acto impugnado y se conceden las medidas cautelares solicitadas a favor de accionante.

1.13. Acuerdo de Reposición¹³. El día diez de diciembre, la Responsable de la Oficina de Procedimientos de VPG de la UTCE, dictó acuerdo por medio del cual ordena realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este Tribunal.

1.14. Admisión¹⁴. El diecisiete de febrero del presente año, el Titular de la Unidad Técnica, emitió acuerdo por el que admite la denuncia interpuesta por la denunciante, ordenó la realización de diversos requerimientos de información y reservó el emplazamiento.

1.15. Emplazamiento¹⁵. El cinco de marzo del año en curso, la UTCE acordó el emplazamiento de la parte denunciada y la citación de la parte denunciante; asimismo, señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. De la misma manera acordó el cumplimiento del requerimiento de información formulado al denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.16. Audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁶. El diecisiete de marzo del presente año, se llevó a cabo de manera virtual, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual las partes comparecieron por escrito; en ella se determinó sobre la admisión de los medios de pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal.

1.17. Registro, informe preliminar y reposición del procedimiento. El veintitrés de marzo del año en curso, mediante

¹² Visible de la foja 72 a 84 del Anexo I.

¹³ Visible de la foja 86 a la 87 del Anexo I.

¹⁴ Visible de la foja 117 a la 119 del Anexo I.

¹⁵ Visible de la foja 139 a la 140 del Anexo I.

¹⁶ Visible de la foja 187 a la 190 del Anexo I.

informe preliminar, se registró y formó el expediente con la clave **PS-03/2026** y se asignó a la ponencia de la Magistratura citada al rubro. De la misma manera, de los autos que obran dentro del PES, se desprende que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción, por lo que ordena la reposición del PES, toda vez que el mismo no se encontraba debidamente integrado.

1.18. Regularización de admisión de la denuncia. El catorce de mayo del año en curso, la UTCE, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, regularizó la admisión de la queja y se señaló nueva fecha para la celebración de la nueva audiencia.

1.19. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual. El veintidós de mayo del presente año, la Unidad Técnica llevó a cabo el desahogo de la referida audiencia, a la cual comparecieron la accionante, así como los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; haciéndose constar la incomparecencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.20. Remisión de expediente. El veinticinco de mayo, posterior a dictar el cierre de instrucción, la UTCE presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente de mérito, así como las constancias correspondientes.

1.21. Recepción de documentación. El veinticinco de mayo, la Magistratura instructora acordó la recepción de los documentos por los que la UTCE informó sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de veinticinco de abril del presente año, procediendo a su revisión.

1.22. Acuerdo de integración. El treinta de septiembre del año que transcurre, la Magistrada instructora, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la presunta comisión de hechos que constituyen VPG atribuida a los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal;



342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDIBILIDAD

Respecto de la procedencia del presente PES, resulta pertinente señalar que, si bien los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en sus respectivos escritos de alegatos sostienen que la denuncia es frívola y no constituyen una infracción a la normativa electoral, lo cierto es que este Tribunal estima que tales planteamientos no son suficientes para decretar la improcedencia de la denuncia.

Lo anterior, toda vez que de los hechos expuestos por la denunciante y de los elementos que obran en el expediente, se advierten aspectos que justifican la realización de un análisis de fondo respecto de las conductas atribuidas a los denunciados, a fin de determinar si estas actualizan o no la infracción denunciada, pues la accionante aportó claramente los hechos que a su juicio constituyen VPG, así como los elementos necesarios para que la UTCE emprendiera su investigación y verificara la existencia de los mismos.

En ese sentido, la sola manifestación de que los hechos son inexistentes, falsos o jurídicamente insuficientes, no constituye por sí misma una razón para impedir el estudio de mérito, máxime cuando la determinación sobre la acreditación o no de la infracción corresponde precisamente al análisis integral de las pruebas y circunstancias del caso concreto en el estudio de fondo.

Inclusive, dicho criterio es congruente con lo sostenido por la Sala Guadalajara mediante sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-580/2025, al indicar que existían elementos indiciarios suficientes para que la queja fuera admitida y llevado a cabo el procedimiento de sustanciación, tomando en consideración que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, de forma contextual y no aislada, con el fin de hacer

efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso. De ahí que no le asista la razón a los denunciados antes señalados.

En ese sentido, toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo diversa a las señaladas, y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El seis de agosto, la quejosa interpuso denuncia ante la UTCE, en contra del denunciado por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

Al respecto, la accionante refiere que, durante la Sesión de Cabildo fue objeto de acusaciones públicas que considera infundadas por parte del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** quien, en el uso de la voz, expresó lo siguiente:

*(**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**): Nomás para poner a su consideración una situación que habíamos dejado pendiente en el programa de trabajo de cabildo y toda vez que existen algunas dudas al respecto, lo voy a presentar aquí con ustedes para que pues se resuelva. Le voy a dar lectura a tres documentos y al final voy a hacer una, un comentario una pregunta para que quede constancia. (procede a dar lectura) Asunto, se notifica ausencia indefinida. H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**), presente. Hay un documento que establece **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California informo a ustedes, compañeros de cabildo, que quiero separarme de mis funciones como regidor de forma indefinida, con efectos a partir del día siguiente de la fecha de presentación de este escrito. Debido a lo anterior, es que solicito sea notificado mi **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a fin de que se cubra la ausencia del suscrito". Y viene una firma, viene signado. Fue recibida el día 11 de noviembre en la casa municipal por parte de la regidora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en compañía de otra persona que iba acompañada, según la testigo que recibió el documento. Posteriormente tenemos otro documento de fecha 12 de noviembre de 2024, dirigido al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presente. "Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente, me permito solicitarle la copia del oficio que fue entregado el día de ayer a mi nombre, sin autorización para ser adjudicado. A efectos de lo sucedido, requiero de forma más atenta y respetuosa, que se me notifique antes de que se reciban documentos a mi nombre por personas externas. Agradeciendo de antemano la atención presente, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración".*



Tiene sello de recibido y tiene firma también. Posteriormente nos llega otro documento con copia de identificación de nuestro compañero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y dice lo siguiente: "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Baja California, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presente. Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente me permito informarle que el oficio con asunto 'Ausencia indefinida' entregado el día 11 de noviembre del presente año fue presentado sin mi autorización, el cual menciono desconocer la firma de dicho documento. Sin otro particular, agradezco la atención a la presente, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración". Y también está firmado y sellado. Aquí nada más solicitaría yo, atentamente para que quede claro ante el cabildo, que la persona que lo presentó, que fue la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presente un documento ante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que esclarezca esta situación, toda vez que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pues desconoce la firma y desconoce el documento. Asimismo, nos hace de conocimiento pues que se deje sin efecto el documento. Eso deja lugar a dudas, espero que se pueda resolver y que nos puedan aclarar a todos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de este honorable cabildo, sería presentar el documento igual que lo hizo ese día, 11 de noviembre en la oficina de secretaría, por favor, si es tan amable. Para ver qué curso le vamos a dar, si lo subimos a sesión, si no lo subimos, porque es un procedimiento, lo que solicitan aquí es algo muy muy delicado y si no está la autorización de la persona, pues creo que estamos eh cometiendo una irregularidad muy delicada. Así es que, por favor al Partido Verde, le solicito que nos esclarezca esta situación.

Asimismo, la quejosa sostiene que tales actos se realizaron de manera hostil, además de haber sido transmitidos en vivo y posteriormente replicados en un medio de comunicación electrónico, a través de la página crisolvirtual.wordpress.com, alojada en Facebook en la liga electrónica **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la que el periodista denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** expone lo siguiente:

(Periodista): Fijense ustedes que... hubo sesión del cabildo el día de hoy y ahí se dio a conocer por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que se entregó un oficio donde pedía licencia por tiempo indefinido **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del pues hasta hoy es de la bancada del Verde dice que va a renunciar y la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del partido verde, fue la que entregó ese oficio, el cual desconoció totalmente el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, dice que el no, que él va a seguir de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pero ya no coordinado por el verde, y más allá de lo censurable que puede ser esto, la verdad es que da tristeza el primer cabildo en la historia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y con estas cochinadas que las hace una integrante del Partido Verde, mire usted.

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Nomás para poner a su consideración una situación que habíamos dejado pendiente en el programa de trabajo de cabildo y toda vez que existen algunas dudas al respecto, lo voy a presentar aquí con ustedes para que pues se resuelva. Le voy a dar lectura a tres documentos y al final voy a hacer una, un comentario una pregunta para que quede constancia. (procede a dar lectura) Asunto, se notifica ausencia indefinida. H **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presente. Hay un documento que establece **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

(LGPDPPO)), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)). Con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California informo a ustedes, compañeros de cabildo, que quiero separarme de mis funciones como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de forma indefinida, con efectos a partir del día siguiente de la fecha de presentación de este escrito. Debido a lo anterior, es que solicito sea notificado mi suplente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) a fin de que se cubra la ausencia del suscrito". Y viene una firma, viene signado. Fue recibida el día 11 de noviembre en DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) por parte de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), en compañía de otra persona que iba acompañada, según la testigo que recibió el documento. Posteriormente tenemos otro documento de fecha 12 de noviembre de 2024, dirigido al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presente. "Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente, me permito solicitarle la copia del oficio que fue entregado el día de ayer a mi nombre, sin autorización para ser adjudicado. A efectos de lo sucedido, requiero de forma más atenta y respetuosa, que se me notifique antes de que se reciban documentos a mi nombre por personas externas. Agradeciendo de antemano la atención presente, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración". Tiene sello de recibido y tiene firma también. Posteriormente nos llega otro documento con copia de identificación de nuestro compañero DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y dice lo siguiente: " DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), Baja California, a 12 de noviembre de 2024. Licenciado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presente. Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente me permito informarle que el oficio con asunto 'Ausencia indefinida' entregado el día 11 de noviembre del presente año fue presentado sin mi autorización, el cual menciono desconocer la firma de dicho documento. Sin otro particular, agradezco la atención a la presente, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración". Y también está firmado y sellado. Aquí nada más solicitaría yo, atentamente para que quede claro ante el cabildo, que la persona que lo presentó, que fue la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presente un documento ante DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para que esclarezca esta situación, toda vez que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) pues desconoce la firma y desconoce el documento. Asimismo, nos hace de conocimiento pues que se deje sin efecto el documento. Eso deja lugar a dudas, espero que se pueda resolver y que nos puedan aclarar a todos DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de este honorable cabildo, sería presentar el documento igual que lo hizo ese día, 11 de noviembre en la oficina de secretaría, por favor, si es tan amable. Para ver qué curso le vamos a dar, si lo subimos a sesión, si no lo subimos, porque es un procedimiento, lo que solicitan aquí es algo muy muy delicado y si no está la autorización de la persona, pues creo que estamos eh cometiendo una irregularidad muy delicada. Así es que, por favor al Partido Verde, le solicito que nos esclarezca esta situación.

(Periodista): Bueno, como les digo, más allá de que podamos criticar o señalar como una falta grave, más que una falta, un delito. Caray, qué tristeza, ¿no? DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) manchado de esta manera ¿no? Mire, le preguntamos a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ¿por qué entregó ese documento? y miren esto es lo que nos dijo:

(Periodista): ¿El documento de donde salió?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): ¿Mande?

(Periodista): El documento que presentó que lo desconoce DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), ¿de dónde salió? ¿quién se lo dio?

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO): Nuestra... bueno, ahorita no puedo hablar.

(Periodista): ¿O sea, no es iniciativa de usted?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): No



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Periodista): ¿Quién se lo dio?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Yo tengo un asesor.

(Periodista): ¡Ah! ¿Él se lo dio?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si.

(Periodista): Pues córralo. Porque cometió usted un delito ¡eh!

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si

(Periodista): Mire, pues no voy a señalar yo que nos podemos imaginar de dónde vino esta treta, esta situación totalmente anómala. Este... porque no lo menciona DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), pero bueno, aquí todos sabemos bajo quién está el mando del Partido Verde, ¿no? Pero mire, también le preguntamos al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sobre esta situación y esto es lo que nos dijo.

(Periodista): DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) pues me causó mucha extrañeza este documento a tu nombre, ¿lo desconoces totalmente?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): En ese momento lo desconocí, no, y no tenía conocimiento de que mi compañera DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) iba a entregar ese documento. Me avisaron de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que se había entregado ese documento y en ese momento lo desconocí

(Periodista): ¿Tú no te quieres separar del cargo?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): No, no. No en ni una manera

(Periodista): Y bueno, ¿qué motivó esto? Para que a tu nombre se falsificara un documento para sacarte de ser DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), ¿no sabes por qué?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): No, no tengo ni la menor idea, en ese sentido no, o sea, no sé por qué se presentó ese documento.

(Periodista): ¿Y sigues siendo parte de la bancada del Verde?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Estoy a punto de ya renunciar formalmente del partido, pero ya no pertenezco en ese sentido a la bancada del Partido Verde.

(Periodista): Okay, ¿pero DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sigues siendo?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si, yo creo que ya voy a hacer la transición para ya estar de manera independiente ya como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

(Periodista): Bueno pues, como le digo ¿no? esta situación pues es este... totalmente anómala, rara, extraña ¿Cómo va una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) entrega un documento a nombre de otro DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para separarse del cargo? Y bueno, pues se dice que ahí las motivaciones es de que el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) pues no acepta entregar parte de su sueldo, de su dieta a los dirigentes del Partido Verde y que además pues no está conforme con que los apoyos sociales los maneje también los que dirigen el Partido Verde. Que le digo, no menciono nombres porque nadie los ha mencionado así abiertamente, pero es un secreto a voces. Bueno, pues miren, sobre este mismo asunto... El DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), lo entrevistamos y esto es lo que nos comentó.

(Periodista): Ahorita en la sesión habló usted de una irregularidad, pero es un delito ¿no?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Pues es lo que quiero que nos aclaren porque en el documento DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) comenta que desconoce la firma, que desconoce el documento, incluso presenta un documento por escrito, que así es, y ahorita en la sesión nos informa, bueno, terminando la sesión, que pues no se quiere separar del cargo, incluso menciona que va a renunciar al Partido Verde, yo en la sesión, como se pudo observar, lo puse a conocimiento de todo el cabildo para que se aclare esta situación porque es algo muy delicado que se presente un documento por otro compañero de la misma fracción pidiendo la separación del cargo y pidiendo incluso que se notifique al suplente para que pueda tomar su posición. Y creo que eso es una irregularidad, porque aquí DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) está manifestando que no es así.

(Periodista): Oiga, ¿pero fue en un papel membretado del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) o...?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Sí, los documentos son públicos, y más cuando se trata de ponerlos a disposición de la ciudadanía. Como se los dije, en la sesión de cabildo son documentos que están sellados y firmados. Incluso aquí DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) presenta una identificación, Y pues nosotros siempre con el respeto que se merecen, pero pues yo creo que también los demás nos merecemos el respeto para que nos aclaren qué es lo que está sucediendo aquí, porque pues en aparente esto sería una falsificación de documentos. Me refiero a la....

(Periodista): Según yo, pues, según yo.

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Sí, podría tipificarse como un delito, ya sería cuestión de la autoridad judicial, pues que se haga una investigación y se revise en tanto sucede eso pues que nos aclare DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Verde que fue lo que sucedió porque ella fue la que presentó el documento.

(Periodista): Bueno, pues esto sucedió en la sesión extraordinaria de este día lunes 9 de diciembre, en donde pues lo deberá aclarar la persona. Bueno, pues ya ve usted ¿no? lo que le estaba diciendo. Es una lástima que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) uno de sus miembros se haya prestado para hacer un acto pues que yo creo que es ilegal falsificar un documento falsificar una firma para que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) se vaya de permiso y este... de licencia pues porque es un puesto de elección popular, no cabe la renuncia, y que se llame un suplente, vaya a saber usted por qué motivo, ¿no? Se dice porque no quiere entregar su sueldo, no quiere entregar lo que le corresponde como apoyos sociales, y que eso no le gustó a la dirigencia local del Partido Verde, ¿no? Y bueno, es una lástima, más allá de lo que nos puede indignar una actitud de corrupción de esta naturaleza, más allá de ello, bueno, pues es una tristeza. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) con un asunto de esta índole, ¿no? Bueno, pues...

Aunado a ello, la denunciante refiere que, con motivo de una publicación realizada el once de julio en la página de Facebook “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”, se difundió contenido en el que aparece una fotografía de la propia quejosa sosteniendo un documento, el cual, conforme a lo señalado en la propia publicación, corresponde a la presentación de una iniciativa para la creación del



Reglamento del Servicio de Arrastre y Depósito de Vehículos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En ese sentido, refiere que derivado de dicha publicación y como parte de las conductas que considera constitutivos de hostigamiento en su perjuicio, el denunciado Vehículos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** emitió un comentario dirigido hacia su persona, en los siguientes términos:

*“Con mucho respeto hacia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICIA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA ANTERIOR POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES. Respeto que se preocupen y “trabajen” **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero no vendiendo humo, de un trabajo que ya se realizó”.*

Por otra parte, la accionante refiere que dicho comentario fue posteriormente replicado en otra publicación dentro de la página de Facebook denominada “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, consultable en la siguiente liga electrónica: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; conducta que, desde la perspectiva de la denunciante, constituye VPG en su modalidad psicológica y simbólica, al basarse en estereotipos de género con el propósito de menoscabar sus derechos.

Lo anterior, lo sustenta en que, en su concepto, tales actos constituyen VPG en su perjuicio, al configurarse como conductas de hostigamiento por parte de los denunciados, así como violencia desde un enfoque multidimensional por razones de género y edad.

Ello, en atención a que la quejosa argumenta que la agresión se ve agravada por su condición de persona adulta mayor, lo que a su decir implica un acto de discriminación al atribuirle una supuesta incapacidad intelectual de las mujeres en política, así como el

perjuicio relacionado con un presunto deterioro cognitivo asociado a su edad.

Respecto a lo antes expuesto, los denunciados fueron emplazados por los artículos:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, 342, fracciones V y VI, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral. Así como los numerales 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática) 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica), XXII, y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso. Asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones VIII, XI, y XII (simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracción XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso local.	337, fracción IV, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, 342, fracciones V, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral. Así como los numerales 6, fracción VII (en su modalidad simbólica) 20 Bis, 20 Ter, fracción XVI (simbólica), y XXII, de la Ley General de Acceso. Asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones XI, y XII (simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracción XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso local.	337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, 342, fracciones V y VI, 359, fracción III, 373 BIS, de la Ley Electoral. Así como los numerales 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática) 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica), XXII, y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso. Asimismo, por los preceptos legales 6, fracciones XI, y XII (simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracción XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso local.

4.1.2. Perspectiva de género e interseccional

Es necesario precisar que la quejosa señala que pertenece a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación), previstas en el artículo 1º, de la Constitución federal, por ser mujer -al indicar que los hechos suscitados incurren en VPG-, y al ostentarse como persona mayor.

El presente asunto debe ser analizado con **perspectiva de género**, realizando un análisis exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario analizar el caso de forma particular para definir si se actualiza o no dicha violencia y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes



los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁷.

Del mismo modo, se atenderá el caso a partir de un **enfoque interseccional**, dado que el ostentarse como una persona adulta mayor se equipara a una situación de vulnerabilidad pues, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, lo que obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.

Aclarando que, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal¹⁸.

La forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores, para que haya un acceso integral a la justicia.

4.2. Defensas de los denunciados y alegatos de la accionante

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, por ser ésta la que tiene validez al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, dado el auto de

¹⁷ En atención a la jurisprudencia 48/2016, emitida por Sala Superior, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

¹⁸ Cobra relevancia al presente asunto, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**; Undécima Época Materia(s): Civil, Común; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128.

reposición dictado en el expediente el veinticinco de marzo del año en curso¹⁹.

Respecto de los denunciados, se advierte que solamente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos antes indicada, presentado las siguientes defensas.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**

En su carácter de denunciado, niega categóricamente haber ejercido VPG, al sostener que del contenido de la publicación se advierte que los hechos denunciados no constituyen una conducta susceptible de configurar dicha infracción ni de dar lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador. Señala que se trata en todo caso, de expresiones de crítica severa y cáustica dirigidas al desempeño público de una servidora pública.

Asimismo, refiere que el mensaje emitido resulta neutral en cuanto al género, toda vez que cuestionar si una persona servidora pública “lee o entiende lo que firma” es una crítica recurrente sobre la diligencia profesional, mas no un ataque a la dignidad de la mujer. De igual forma, sostiene que dicha manifestación se sustenta en un hecho objetivo derivado de la presunta duplicidad de iniciativas previamente presentadas, por lo que considera que su conducta deriva del ejercicio de la libertad de expresión, sin que se actualicen los elementos de tipicidad necesarios para configurar una infracción dentro del régimen sancionador electoral.

En ese sentido, afirma que este Tribunal debió desechar la queja, toda vez que de un análisis preliminar, se advertía la inexistencia notoria y manifiesta de la infracción denunciada. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 45/2026 del TEPJF, conforme a la cual, según su dicho, este Tribunal debería desechar la queja cuando se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que los hechos no constituyen violación alguna a la normativa electoral. Asimismo,

¹⁹ De ahí que este Tribunal se encuentre imposibilitado de analizar los alegatos exhibidos por las partes con anterioridad a la audiencia celebrada el veintidós de mayo, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en el expediente SG-JG-29/2025.



precisa que sus expresiones no contienen referencia alguna a la calidad de mujer de la quejosa, ni reproducen estereotipos sexistas.

Aunado a lo anterior, el denunciado argumenta que, como se advierte del contenido íntegro del expediente administrativo, la crítica emitida no se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer, no tiene impacto diferenciado en ella, ni se sustenta en estereotipos patriarcales o misóginos que busquen lesionar su dignidad para anular o menoscabar el ejercicio del cargo público.

Por el contrario, hace referencia a que las expresiones constituyen una crítica dura amparada en la libertad de expresión y el debate público, orientada estrictamente a cuestionar su desempeño como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y el actuar de su partido político frente a una presunta irregularidad pública —la presentación de un documento desconocido por otro **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en sesión de Cabildo—.

De igual forma, el denunciado sostiene que, al ostentar la denunciante un cargo público de esa naturaleza, se encuentra sujeta a un mayor margen de tolerancia y crítica. Asimismo, refiere que el comentario cuestionado versa exclusivamente sobre su quehacer institucional y que, conforme a la denominada “regla de inversión”, pudo haberse dirigido en los mismos términos a un servidor público del sexo masculino sin alterar su sentido ni sus efectos.

En consecuencia, sostiene que no se actualizan las modalidades de violencia psicológica, simbólica o mediática previstas en los preceptos invocados por la quejosa.

Aunado a ello, el denunciado argumenta que la quejosa incurre en una falacia de generalización, al pretender que cualquier referencia a los temas ahí debatidos constituye una “continuación del hostigamiento”. Precisa que no puede atribuírsele responsabilidad por hechos o manifestaciones de terceros, haciendo referencia a lo expuesto por la propia quejosa en los puntos cuarto y quinto de

antecedentes expuestos en su escrito inicial, donde refiere haber sido objeto de acusaciones públicas infundadas por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a través del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; es decir, se trata de señalamientos dirigidos a personas que no guardan relación alguna con los hechos que la quejosa demanda, por lo que constituyen elementos ajenos al presente asunto.

Así, al tratarse de hechos atribuibles a terceros ocurridos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas a las imputadas al denunciado, refiere que no puede pretenderse atribuirle responsabilidad bajo el argumento de que existe una supuesta “continuación a los actos”, máxime que no tuvo participación alguna en las conductas atribuidas a dichos terceros.

En ese sentido, niega categóricamente que el comentario realizado en la página denominada **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”** se haya realizado con dolo, puesto que, dicho comentario fue emitido con sumo respeto y en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, amparado por el artículo 6º de la Constitución Federal²⁰.

Bajo esa misma línea argumentativa, el denunciado refiere que, si bien reconoce la autoría del comentario señalado por la quejosa, el mismo se limita a indicar que las propuestas relativas al servicio de arrastre y al bando de policía habían sido previamente presentadas por las comisiones correspondientes.

Por tanto, sostiene que dicho contenido carece de cualquier elemento de género y se encuentra amparado por la libertad de expresión, señalando que sus aseveraciones constituyen una crítica objetiva y severa a la labor legislativa de la quejosa dado que, en efecto, la crítica iba dirigida a su actuar legislativo dentro del Cabildo.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

²⁰ “Artículo 6 Constitucional. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)”



El denunciado manifiesta que el presente PES resulta improcedente, toda vez que los hechos denunciados no constituyen ningún tipo de VPG. Asimismo, sostiene que la quejosa no logra argumentar, ni siquiera de manera indiciaria, de qué forma la conducta que se le atribuye podría configurar dicha infracción.

De igual forma, refiere que de la lectura simple del contenido de la publicación materia de la denuncia, en la que se utilizaron expresiones como “cometió un delito”, “ilegal”, o “actitud de corrupción”, relacionadas con la presunta falsificación de una renuncia, se advierte que los hechos denunciados no corresponden a una conducta susceptible de configurar VPG, ni de dar lugar a un PES.

Ello, al considerar que no basta con que el mensaje resulte incómodo, severo o crítico, sino que es necesario que el acto contenga un componente de género, se dirija a la denunciante por el hecho de ser mujer o le genere una afectación desproporcionada derivada de dicha condición.

Asimismo, manifiesta que el mensaje emitido es neutral en cuanto al género, toda vez que cuestionar si una persona servidora pública “cometió un delito”, derivado de la presentación de un documento de solicitud de licencia a nombre de un diverso **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto constituye una crítica vinculada con el desempeño y diligencia profesional en el ejercicio del cargo, mas no un ataque dirigido a la dignidad de la mujer por razón de género.

En ese sentido, sostiene que su comentario se encuentra sustentado en hechos objetivos, derivados de un debate público asentado en un acta de sesión de cabildo, por lo que la conducta denunciada se encuentra amparada por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

De igual manera, expone que conforme a la jurisprudencia 45/2026 de Sala Superior, este Tribunal debería desechar la queja de mérito, al advertirse desde un análisis preliminar, una inexistencia notoria y

manifiesta de infracción a la normativa electoral, puesto que las expresiones atribuidas al denunciado no contienen ni reproducen estereotipos sexistas.

Aduce, además que el debate planteado versa sobre un asunto de naturaleza política y pública, y no sobre aspectos identitarios o de género; aunado a que desde su perspectiva, un periodista que en ejercicio de su labor informativa emite críticas respecto del desempeño de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no puede ser considerado por ese solo hecho como agresor por razón de género.

Aunado a lo anterior, el denunciado refiere que si bien realizó una entrevista periodística y difundió una nota informativa a través de una plataforma digital, no reconoce ni acepta el alcance jurídico que de manera dolosa pretende atribuirle la denunciante, pues considera improcedente calificar su intervención periodística como un “acto de hostigamiento” o de “exhibición mediática de incapacidad” sustentado en razones de género, ya que dicha actividad se limitó a brindar cobertura informativa sobre una sesión pública celebrada por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

- **Alegatos de la parte denunciante**

De la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante por escrito, en el que manifestó lo siguiente.

La quejosa sostiene que, derivado de un hecho notorio superveniente que considera relevante para la resolución del presente asunto, el día once de mayo del año en curso, promovió ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo aprobado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, celebrada el día dos de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, a su decir, se desechó indebidamente una solicitud de licencia que ya se encontraba configurada por afirmativa ficta y se negó la toma de protesta de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.



Al respecto, señala que dicho acontecimiento constituye un elemento de convicción relevante, pues desde su perspectiva, evidencia la existencia de un patrón sistemático y progresivo de VPG atribuible al denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, además de acreditar la existencia de una segunda víctima identificada como la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** suplente antes mencionada.

Asimismo, la accionante sostiene que la conducta atribuida a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, actualiza plenamente los cinco elementos previstos en la tes jurisprudencial 21/2018 de Sala Superior, al considerar que los hechos ocurrieron en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales y del desempeño de su cargo público; que el denunciado es un sujeto activo cualificado al ostentar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; que dichas conductas denunciadas constituyen actos de violencia en alguna de sus modalidades; que las manifestaciones realizadas durante la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y posteriormente en una entrevista tuvieron como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales; y que tales conductas se sustentan en elementos género.

Además, menciona que la conducta del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tuvo como resultado menoscabar a la denunciante en el reconocimiento de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, anular su credibilidad y autoridad en el Cabildo, producir un efecto inhibitorio o “chilling effect”, y pretender tipificar conductas como “delito”.

Por otro lado, señala que constituye VPG el hecho de que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** la individualizara como responsable de la irregularidad de la presentación del oficio de separación del cargo de un integrante del cabildo, pues ello versa sobre un estereotipo de género.

Del mismo modo, indica que no se documenta en autos que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** haya empleado el mismo tratamiento hacia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ni que se haya conducido en sesiones ordinarias o extraordinarias en las que se exhibiera, interrogara y sometiera al escrutinio del público a un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hombre, lo que constituye un impacto diferenciado en la quejosa por ser mujer.

Por otra parte, menciona que la conducta de dicho denunciado constituye un exceso y desvío de poder, que agrava la conducta denunciada, pues el Reglamento Interior **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** menciona que los integrantes del mismo no pueden ser reconvénidos por sus manifestaciones en el ejercicio del cargo, sin que se desprenda que la norma le confiera al denunciado la facultad para interrogar, exhibir o someter al esclarecimiento público a una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por las iniciativas que presenta, aunado a que no se convocó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para tomarse como punto del orden del día ningún interrogatorio, esclarecimiento o exhibición sobre la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Por cuanto hace al denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la accionante afirma que también se actualizan los cinco elementos establecidos en el test jurisprudencial 21/2018, de Sala Superior.

En particular, sostiene que los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; que el denunciado ostenta la calidad de servidor público del Ayuntamiento; que sus expresiones constituyen violencia simbólica al reproducir, en su concepto, estereotipos de género relacionados con una supuesta incapacidad intelectual de las mujeres y que son manipuladas careciendo de autonomía decisional; que tales manifestaciones tuvieron por objeto o resultado descalificar su idoneidad para desempeñar el cargo, cuestionar públicamente la autoría y autonomía de las iniciativas y construir una imagen de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** manipulada, incapaz de leer documentos y sin autonomía.



Asimismo, menciona que la conducta del denunciado fue reiterada deliberadamente, pues el mismo comentario fue replicado en dos publicaciones distintas de Facebook, lo que acredita persistencia, planificación y voluntad deliberada de afectarla mediante difusión.

Por otra parte, indica que resulta vinculante para este Tribunal lo resuelto por Sala Guadalajara en el la sentencia relativa al expediente SG-JDC-580/2025, donde, a decir de la denunciante, la Sala reconoció expresamente que existió elemento de género en los hechos denunciados, al señalar en dicho asunto que *“la cual consideró constitutiva de VPG por la utilización de estereotipos de género relacionados con una supuesta incapacidad intelectual y manipulación de las mujeres en la política, así como un presunto declive cognitivo asociado a su edad (por su calidad de persona adulta mayor)”*, por lo que el comentario del denunciado no puede estar amparado bajo la libertad de expresión.

Del mismo modo, la accionante destaca como elemento relevante de la publicación atribuida al referido denunciado en la que expresa “pero qué esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, hoy autodenominados independientes”, manifestando que dicha expresión forma parte del contexto relacionado con las conductas atribuidas a los demás denunciados, por lo que estima actualizadas las modalidades simbólica, mediática y psicológica.

En términos semejantes, vincula el actuar del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con la comisión de VPG, sosteniendo que actualiza los cinco elementos del test jurisprudencial 21/2018 de Sala Superior, al considerar que la conducta tuvo por objeto directo cuestionar directamente su actuación en el desempeño del cargo de regidora propietaria durante el desarrollo de una sesión oficial de Cabildo.

Asimismo, señala que calificar el actuar de la denunciante como “cochinada”, se trata de una expresión cargada de connotación moral

degradante e impropia del discurso periodístico legítimo; que la conducta actualiza violencia psicológica al imputarle frontalmente en cámara la comisión de un delito, sin autoridad jurídica para hacerlo; que difundir el contenido vejatorio como medio de comunicación digital tuvo la finalidad de menoscabar su imagen pública; y, que construye una narrativa de corrupción al asociar la conducta de la denunciante con un esquema delictivo, sin sustento probatorio alguno y con propósito difamatorio.

Por otra parte, afirma que la conducta tuvo resultado exhibir mediáticamente a la denunciada como autora de un delito, construir su imagen pública como mujer manipulada, sometida a un “asesor” y carente de autonomía decisional, provocar reacciones en redes sociales con reproducción estigmatizante y crear un clima narrativo de hostilidad que permitió el comentario del diverso denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** siete meses después.

Por otro lado, afirma que la actuación del periodista tuvo un impacto diferenciado a la quejosa por ser mujer, toda vez que, en el video materia de los hechos se desprende que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se le entrevistó respetuosamente, mientras que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se le sometió a un trato condescendiente y a la imputación directa de un delito, sin permitirle completar sus respuestas.

Del mismo modo, menciona que el denunciado al cuestionarle “¿quién se lo dio?”, y la denunciante al responder “yo tengo un asesor” el periodista construyó la narrativa de la mujer política como sujeto subordinado y dependiente de figuras masculinas, contrario a su autonomía decisional.

Aunado a ello, refiere que la sugerencia de que “aquí todos sabemos bajo quien está el mando del Partido Verde” reproduce el estereotipo de género de mujer subordinada a poderes masculinos partidarios, lo que la despoja de su capacidad de decisión política.

Aunado a ello, la denunciante sostiene que las conductas individuales de los tres denunciados, lejos de constituir actos aislados, autónomos



o desvinculados entre sí, configuran un patrón sistemático, concentrado y progresivo de violencia política contra una mujer en ejercicio de su cargo, ejecutado mediante tres voces, en dos tiempos y con una escala temporal verificable.

Por ello, considera que dicho patrón debe ser analizado y resuelto de manera integral, conforme a la jurisprudencia 24/2024 de Sala Superior, y a la metodología de juzgar con perspectiva de género de la SCJN.

Por otra parte, expone que la autoridad instructora no actuó con exhaustividad ni con perspectiva de género durante la investigación, pues a su juicio, la mayoría de las actuaciones se encaminaron a la localización y notificación de las partes, sin que se realizaran diligencias sustantivas conforme al estándar de una debida diligencia reforzada exigida por la jurisprudencia 14/2024 de Sala Superior, y por el precedente del caso Campo Algodonero.

Al respecto, enlista las siguientes supuestas inconsistencias y falta de diligencias:

“(…)

a) No solicitó peritaje lingüístico-comunicacional con perspectiva de género sobre el video del 9 de diciembre de 2024 ni sobre los comentarios de Facebook del 11 de julio de 2025.

b) No recibió declaración circunstanciada y con perspectiva de género de la víctima respecto del impacto de los hechos en su esfera personal, familiar, laboral y política.

c) No dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer ni a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pese a que los hechos del 9 de diciembre de 2024 incluyen una imputación pública de delito contra la denunciante.

d) No consultó al Instituto Nacional de las Mujeres ni al Instituto Estatal de las Mujeres de Baja California para acompañamiento técnico con perspectiva de género.

e) No solicitó nombramiento certificado del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ni constancias de su antigüedad y atribuciones como servidor público municipal.

f) No investigó la relación jerárquica funcional entre los tres denunciados **(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO))**.

g) No emitió acuerdo específico de medidas cautelares contra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tras su incorporación formal al procedimiento, omisión que se desarrollará en el Noveno Alegato.

h) No verificó el cumplimiento de las medidas cautelares previas (eliminación de contenidos por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**), pese a que el Tribunal local en JC-95/2025 ordenó a la UTCE informar en 24 horas, omisión que se desarrollará en el Noveno Alegato.

i) No solicitó al H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el acta de antecedentes disciplinarios o procesos previos respecto del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como las constancias del antecedente IEEBC/SE/1533/2022 obrante en autos como antecedente probatorio.

j) No requirió a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ni a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** las constancias de actuaciones administrativas previas o posteriores que pudieran integrarse al contexto del patrón sistemático.

(...)

a) El acta certificada es de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no “Ordinaria” como ordenó el TJEB: el Tribunal local en PS-03/2026 ordenó recabar copia certificada del acta de la “Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 9 de diciembre de 2024”. Sin embargo, el acta efectivamente recabada y certificada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, corresponde a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Esta imprecisión, si bien atribuible originariamente al Tribunal local, debió haber sido advertida por la UTCE en su deber de instrucción y subsanada mediante acuerdo motivado de aclaración. La UTCE no advirtió la imprecisión ni la subsanó, lo que evidencia falta de control oficioso del expediente.

b) Las Actas Circunstanciadas AC90 y AC91 del 7-8-2025, así como el AC02 del 12-1-2026, fueron solicitadas expresamente por la suscrita y forman parte sustancial de la prueba documental pública: estas actas, levantadas por la propia Oficialía Electoral del IEEBC, certifican las publicaciones de Facebook del denunciado y constituyen prueba directa de los elementos típicos. La suscrita reitera la solicitud de expedición de copias certificadas para integrar el expediente.

c) La respuesta del SAT del 12 de mayo de 2026 sobre capacidad económica fue incorporada al expediente “en sobre cerrado”: sin que la denunciante haya tenido oportunidad de conocer su contenido, objetar el valor probatorio ni preparar argumentos sobre la individualización de la sanción. Esto vulnera la garantía de igualdad procesal y el derecho a la audiencia en términos del artículo 14 constitucional. La suscrita solicita que, previo a la audiencia o durante la misma, se le ponga a la vista el contenido del oficio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con respeto a los datos personales protegidos.

d) El antecedente IEEBC/SE/1533/2022 del 24 de mayo de 2022 obrante en autos como antecedente probatorio: no ha sido valorado por la UTCE para los fines de contextualización del patrón sistemático ni de elevación del estándar de debida diligencia conforme al criterio del TEPJF sobre antecedentes jurisdiccionales del comportamiento restrictivo. La suscrita solicita que esta autoridad lo invoque al resolver, tomando en consideración que la víctima cuenta con antecedente acreditado de afectación a sus derechos político-electorales.

(...)

Asimismo, la denunciante señala la existencia de una revictimización derivada de una dilación procesal injustificada, la cual califica como una forma de violencia institucional.

Lo anterior, al considerar que, desde la presentación de la denuncia y hasta la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad instructora, han transcurrido aproximadamente trescientos cuatro días sin que se hubiera resuelto la denuncia materia del presente procedimiento, por lo que solicita que en el fondo del presente asunto se resuelva sobre dicha violencia institucional, y se identifique a los servidores públicos responsables



para efectos del Registro Nacional de Personas Sancionadas, y en su caso, vista al Órgano Interno de Control del IEEBC.

En otro aspecto, refiere que conforme a la jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior, una vez que la denunciante aporta indicios razonables sobre la existencia de la conducta y su posible carácter de VPG, corresponde a las partes denunciadas desvirtuar dicha presunción mediante prueba positiva que acredita la inexistencia del elemento de género o el carácter no estereotipado de la conducta.

Del mismo modo, argumenta que derivado de las medidas cautelares concedidas por este Tribunal dentro del expediente JC-95/2025, a la fecha no obra en autos constancia alguna de cumplimiento.

A su juicio, dicha omisión resulta particularmente grave, pues implica que las publicaciones objeto de la propia medida cautelar podrían permanecer activas en redes sociales, prolongando el daño en su perjuicio, además de construir un incumplimiento de la orden emitida a la UTCE por parte de este Tribunal.

En el mismo sentido, la denunciante expresa que, al ordenar este Tribunal la incorporación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como denunciados dentro del presente procedimiento, la UTCE tenía el deber oficioso de pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares respecto de los nuevos denunciados. No obstante, refiere que la misma Unidad Técnica no emitió pronunciamiento alguno en ese sentido.

Finalmente, solicita que con la resolución de fondo se le de vista a diversas autoridades, en los siguientes términos:

- “1. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** para los efectos legales conducentes respecto del eventual encuadre típico del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- 2. Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer del Estado de Baja California**, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia.

3. Órgano Interno de Control del IEEBC respecto de la violencia institucional acreditada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para la determinación de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos involucrados.

4. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y al Órgano Interno de Control del propio Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes respecto del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y demás servidores públicos municipales involucrados.

5. Congreso del Estado de Baja California para los efectos previstos en los artículos 41 y siguientes de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

6. Instituto Estatal de las Mujeres de Baja California para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia y para el acompañamiento técnico en las medidas de reparación.”

4.3. Cuestión a Dilucidar

El problema jurídico se constriñe en determinar si los denunciados son responsables de las conductas y hechos señalados por la denunciante y, si actualizan o no VPG en su contra.

4.4. Marco legal

4.4.1. VPG

Toda vez que la materia del presente asunto consiste en la posible comisión de actos que constituyen VPG, a fin de realizar un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo.

En ese sentido, por lo que hace al marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.



Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, define en su artículo 1°, que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los

derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así también, es importante precisar que el Protocolo señala que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

4.4.2. Juzgar con perspectiva de género

Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Ahora, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran



como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.²¹

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202011/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas, muestra de ello son las normas jurídicas, **prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.**

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN²², para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²³, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

²² Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”.

²³ Protocolo, páginas 137 a la 250.



- **Obligaciones previas al análisis del fondo de la Controversia²⁴**

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- **Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:**

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

- **Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:**

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el

²⁴ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁵.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

4.5. Medios de prueba

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

- 1. Técnica.** Consistente en dos ligas electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia, así como diversas imágenes ubicadas en un dispositivo de almacenamiento adjunto al escrito de demanda.
- 2. Técnica e inspección judicial.** Consistente en que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral realice una inspección y certificación de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, señaladas en el escrito de denuncia.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.



3. **Documental.** Consistente en impresiones a color de las publicaciones de redes sociales ubicadas en las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
4. **Documental pública vía informe de autoridad.** Consistente en el informe que se solicite a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a efecto de que confirme el cargo que desempeña **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como servidor público, así como en su caso, la fecha de baja de dicho Gobierno Municipal; debiendo además remitir copia certificada del nombramiento expedido a favor del referido servidor público, con la finalidad de acreditar los hechos que se le imputan.
5. **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

b) Pruebas aportadas por los denunciados.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de identificación oficial de elector expedida por el INE a nombre del denunciado.
2. **Técnica.** Consistente en la captura de pantalla y liga electrónica inserta en el escrito de contestación.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias y autos que integran el presente expediente, en cuanto le favorezcan.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

1. **Documental pública.** Consistente en el acta de sesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. **Técnica.** Consistente en el contenido íntegro del video informativo y la entrevista periodística realizada el día nueve de

diciembre del año dos mil veinticuatro, alojado originalmente en la página de Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

No obstante haber sido debidamente emplazado y habersele garantizado su derecho de audiencia y defensa, así como la oportunidad de ofrecer pruebas y formular manifestaciones en relación con los hechos que se le atribuyen, el denunciado no presentó escrito alguno, ni aportó elementos probatorios encaminados a desvirtuar las afirmaciones formuladas por la denunciante.

c) Pruebas recabadas por la autoridad electoral

- 1. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025, ordenada mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, con la cual se verificó la existencia de las publicaciones denunciadas.
- 2. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/07-08-2025, ordenada por auto de seis de agosto de dos mil veinticinco, con la cual se verificaron los elementos contenidos en el dispositivo de almacenamiento allegado por la denunciante.
- 3. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC02/12-01-2026, ordenada mediante proveído de doce de enero, en la fue certificado el retiro de las publicaciones denunciadas en cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas en autos.
- 4. Documental pública.** Oficio INE/JLE/BC/VS/0025/2026, signada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/022/2026, dictado por la UTCE.
- 5. Documental Pública.** Oficio IEEBC/SE/0370/2026, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del



IEEBC, mediante el cual trasladó diversa información relativa a la capacidad económica de la parte denunciada.

6. **Documental pública.** Oficio OM-00-093-2026 signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, mediante el cual dio cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/131BIS/2026, dictado por la UTCE.
7. **Documental Pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC010/17-03-2026 elaborada por la Oficialía de la UTCE, respecto de la verificación de la liga electrónica e imagen visibles en el escrito de contestación de denuncia.
8. **Documental pública.** Correo electrónico enviado por la persona Líder de Proyectos de Vinculación con Autoridades Electorales del INE, el cual contenía la respuesta al requerimiento impuesto por la UTCE a Meta Platforms Inc., mediante oficio IEEBC/UTCE/209/2026.
9. **Documental pública.** Oficio PMSF/0203/2026 signado por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a través del cual da cumplimiento al oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/207/2025, dictado por la Unidad Técnica.
10. **Documental pública.** Oficio IEEBC/SE/0772/2026, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual traslada diversa información relativa a la capacidad económica de la parte denunciada.
11. **Documental pública.** Oficio IEEBC/SE/0937/2026, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este IEEBC, mediante el cual, traslada diversa información relativa a la capacidad económica de la parte denunciada.

4.6. Valoración de los medios probatorios

Previo al análisis de fondo, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 BIS, y 363 TER, que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como técnicas y privadas merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***²⁶.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS, y 363 TER, de la Ley Electoral, mismos que, adminiculados entre sí, hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios

²⁶ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256



aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de Sala Superior, con rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.7 Acreditación de los hechos

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral, autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por los artículos 341, y 342, de la Ley Electoral.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.7.1 Existencia de los hechos atribuidos a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Conforme al análisis de las constancias obrantes en autos, así como de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora dentro del expediente administrativo, se advierte que, del acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025, se hizo constar la verificación de las imágenes y ligas electrónicas aportadas por la accionante, mediante las cuales se acredita la existencia de una publicación difundida en Facebook, en la página denominada “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”, en la que aparece la quejosa presentando una iniciativa para crear el Reglamento del Servicio de Arrastre y Depósito de Vehículos.

Asimismo, de dicha publicación se desprenden diversos comentarios emitidos por usuarios de la referida red social, entre ellos, uno realizado por el denunciado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Por otra parte, del escrito de formulación de alegatos presentado por dicho denunciado, se advierte que este reconoce haber realizado la publicación motivo de la denuncia. En ese sentido, se tiene por acreditada la existencia del comentario emitido por el denunciado.

4.7.2 Existencia de los hechos atribuidos a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte un requerimiento formulado por la UTCE al denunciado, de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis. Al respecto, se advierte que este dio cumplimiento mediante la presentación del oficio número PMSF/0203/2026, suscrito por el mismo, a través del cual remitió copia certificada del acta correspondiente DATO PERSONAL



PROTEGIDO (LGPDPPO), celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

De la valoración de dicha documental se desprende que, en el punto tres del orden del día, relativo a avisos, el denunciado, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, expuso una situación relacionada con tres oficios previamente recibidos, procediendo a dar lectura a su contenido.

Asimismo, solicitó a la denunciante que aclarara mediante oficio, las circunstancias relacionadas con dichos documentos, a efecto de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pudiera determinar el curso que correspondería darles; y en su caso, emitir respuesta conducente.

En ese contexto, de la valoración conjunta de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025 y de la copia certificada del acta antes mencionada, se advierten elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la existencia de que el denunciado emitió las expresiones previamente transcritas en el planteamiento del caso, relacionadas con los hechos objetos de controversia.

4.7.3 Existencia de los hechos atribuidos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

Tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo, la autoridad instructora desahogó diversas pruebas técnicas consistentes en la verificación de ligas electrónicas conforme a lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025²⁷.

De dicha diligencia se advierte la existencia de ocho ligas electrónicas, entre las cuales, para efectos de comprobar la existencia de los hechos atribuibles a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, destaca

²⁷ Visible en la foja 33 a la 42 a la del Anexo I.

la liga número dos, correspondiente a un video titulado “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”.

Del análisis del referido material audiovisual, se observa que el denunciado, en el ejercicio de su actividad periodística, informa a la ciudadanía sobre los acontecimientos ocurridos durante la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En dicho video, refiere que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** expuso lo que, a su juicio, constituyó un intento por separar del cargo al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, derivado de la presentación de un documento presuntamente apócrifo mediante el cual se solicitaba licencia a nombre del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** referido.

Asimismo, señala que tales hechos debían ser investigados por las autoridades competentes, al considerar que podrían estar relacionados con la utilización de documentación presuntamente falsificada.

De igual forma, de la propia acta circunstanciada se advierte la existencia de una entrevista realizada al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la que se le cuestiona sobre la legalidad de los hechos abordados durante la referida **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como sobre la posibilidad de que la conducta atribuida a la denunciada pudiera constituir un delito.

Por otra parte, del propio video verificado por la UTCE en el acta circunstanciada antes señalada, se advierte que el denunciado entrevista a la quejosa, formulándole diversos cuestionamientos relacionados con el origen del documento que presentó, así como respecto de si reconocía haber cometido alguna conducta ilícita.

Finalmente, del escrito de contestación y formulación de alegatos presentado por el denunciado, se advierte que este reconoce haber emitido críticas en relación con la actuación de la quejosa, lo que robustece la acreditación de los hechos que se le atribuyen.



4.8 Análisis de la infracción

Previo al análisis de las conductas atribuidas a los denunciados y a efecto de determinar si éstas actualizan alguna infracción en materia de VPG, resulta necesario precisar los hechos y las disposiciones normativas que sirvieron de base para su emplazamiento.

Lo anterior en observancia al principio de congruencia y al derecho de la defensa, toda vez que el estudio de fondo debe circunscribirse a las conductas y modalidades de violencia que fueron materia de imputación por parte de la autoridad instructora.

En ese sentido, se advierte que la autoridad instructora emplazó a los denunciados por las modalidades de violencia simbólica y mediática, relativas a las Leyes General y Local de Acceso, y en relación con la posible vulneración a norma electoral en cuanto a VPG, bajo los artículos mencionados en el planteamiento del caso.

Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas que constituyen VPG, identificando la verdadera conducta que se actualice, siempre y cuando haya garantizado el debido emplazamiento de las partes denunciadas respecto de los hechos materia de la controversia.

En consecuencia, los hechos serán analizados en términos de lo dispuesto por las normas, que al efecto disponen:

Ley Electoral

“Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades públicas;

(...)

Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(...)

Artículo 341.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:

(...)

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley General de Acceso

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(...)

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de



*un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales²⁸.
(...)*

Ley de Acceso local

*“Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.
Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:*

(...)

VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

VIII.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

(...)

XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,

XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(...)

Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

²⁸ Y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso local, que es de redacción idéntica.

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por tanto, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en diversos precedentes²⁹ en la normativa actual, en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa³⁰, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la referida jurisprudencia **21/2018**.

En ese sentido, de una lectura a la Ley General de Acceso, pueden presentarse esencialmente dos escenarios: **a)** que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien **b)** que la conducta esté en algún supuesto genérico.

Lo anterior se desprende del numeral 20 Ter de dicha norma, el cual establece un catálogo normativo de hipótesis que, en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que debe verificarse la correspondencia o no entre los supuestos ahí descritos y los hechos denunciados.

A su vez, la Ley General de Acceso también prevé en el numeral 20 Bis un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

²⁹ Véase: SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

³⁰ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. Rubro: “**SALUD, DELITOS CONTRA LA**”.



En suma, la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG **son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género**, es decir, que atenten contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Así, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos** exigen que la violencia se cometa en razón de género³¹ y los **genéricos**, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

De igual forma, los estereotipos de género consisten en la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación³².

³¹ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, **ii.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, **iii.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, **iv.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y **v.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

³² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en:
<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero>

Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior³³ estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG³⁴. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. **Establecer el contexto en que se emite el mensaje**, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
2. **Precisar la expresión objeto de análisis** para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

[nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf](#)

³³ Jurisprudencia **22/2024**, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”.

³⁴ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



De tal modo, conforme a la Ley General de Acceso, la doctrina de Sala Guadalajara y Sala Superior, y el deber de juzgar con perspectiva de género, interpretado de manera integral, en el presente caso debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género** para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan críticas en perjuicio de la denunciante, **puede que no se emitan en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

Por tanto, para el estudio de las conductas denunciadas, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo un análisis con la metodología en comento para identificar el elemento de género de las manifestaciones de los denunciados, y de actualizarse, se analizará el resto de los componentes de la conducta específica, conforme a los hechos denunciados.

No se omite precisar que, de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, **tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género.**

4.9.1 Calidad de los sujetos involucrados

a) Denunciante

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio.

b) Denunciados

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al momento de los hechos, y en la actualidad, viene la calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual constituye un hecho público y notorio.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como se advierte de las constancias que obran en autos, específicamente el oficio OM-00-093-2026 signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al momento de los hechos ostentaba la calidad de servidor público³⁵.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al momento de los hechos ostentaba la calidad de periodista, misma que el propio denunciado se atribuye en su escrito de alegatos.

4.9.2 Existencia o no relación asimétrica entre las partes

Tal y como se señaló en el marco normativo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado³⁶.

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada **en el género**;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el **género**, lo cual muchas veces se expresa mediante **estereotipos o roles de género** implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

³⁵ Visible a foja 127 del anexo I del expediente principal.

³⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Lo anterior ya que puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas³⁷, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Así, en relación con el análisis previo al estudio de fondo, se obtiene que entre la actora y uno de los denunciados - **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**- existe un elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que son personas que se desempeñan al servicio del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, **no existe una relación de asimetría, supra/subordinación o dependencia en la controversia respecto de dichas partes.**

Se afirma lo anterior al tomarse en cuenta que la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección³⁸.

Empero, dichas cuestiones no acontecen en el presente asunto, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interior del Cabildo³⁹, los integrantes de dicho órgano gozan de las mismas

³⁷ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."** Visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>.

³⁸ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

³⁹ **"ARTÍCULO 8. Composición.** - El Cabildo se integrará por una Presidenta o Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores electos por el principio de mayoría relativa y regidores electos por el principio de representación proporcional, salvo en el caso de los Concejos Municipales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.
Todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y a voto y gozan de las mismas prerrogativas."

prerrogativas; de ahí que no logre advertirse una relación asimétrica de poder entre la quejosa y el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Asimismo, **tampoco se advierte que exista una relación de asimetría, supra/subordinación o dependencia** con el resto de los denunciados. Ello, pues respecto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se trata de un periodista actuando en ejercicio de su libertad de expresión, quien tiene como fin comunicar acontecimientos a la ciudadanía, por lo que ejerce una labor distinta al de la quejosa, el cual constituye en prestar un servicio público **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo que evidencia que se trata de actividades que no guardan alguna relación directa, de ahí que no exista una relación asimétrica de poder entre ellos.

Asimismo, corre la misma suerte la ausencia de relación asimétrica entre la accionante y el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pues de las constancias de autos se desprende que el denunciado en mención, al momento de los hechos, prestaba su labor como servidor público ante una dependencia del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁴⁰, de ahí la ausencia de relación asimétrica ya mencionada, pues conforme al numeral 9 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el ejercicio de sus funciones, deberán de abstenerse a dar órdenes e instrucciones a los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos; de ahí que no pudiese imperar algún tipo de **supra/subordinación o dependencia** entre dichas partes.

No obstante, **permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género**, al subsistir la posibilidad de que el **género** se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

⁴⁰ Visible a foja 127 del anexo I del expediente principal.



Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

4.9.3 Inexistencia de las infracciones denunciadas

A efecto de determinar si las expresiones denunciadas contienen elementos de género que puedan configurar VPG⁴¹, resulta necesario aplicar la **metodología de análisis del lenguaje** a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren la infracción denunciada, bajo los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emiten los mensajes

Del análisis integral del material probatorio que obra en autos, particularmente de las actas circunstanciadas identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC90/07/08/2025 e IEEBC/SE/OE/AC91/07-08-2025, así como del acta correspondiente a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, documentales recabadas durante la etapa de instrucción, se advierte que las expresiones objeto de análisis atribuidas a los denunciados ocurrieron de la siguiente forma:

- Respecto del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tuvieron su origen en el desarrollo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mismas que se encuentran registradas en audio y video, así como en la copia certificada del acta de la Sesión en comento.
- Por lo que hace al denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, las expresiones fueron suscitadas a través de un video alojado en la página "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**", correspondiente a Facebook, en la liga electrónica **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- En relación con el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo reprochado tuvo a lugar a través de un

⁴¹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

comentario vertido en una publicación dentro de la página de Facebook denominada “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, consultable en la siguiente liga electrónica: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En consecuencia, dado que el presente procedimiento se atribuyen conductas a tres personas denunciadas y que las circunstancias en que ocurrieron son diferentes entre sí, resulta necesario realizar un análisis individualizado de las expresiones atribuidas a cada uno de ellos, a fin de determinar su alcance, y en su caso, la posible actualización de la infracción denunciada.

2. Precisar las expresiones objeto de análisis

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

En particular, las manifestaciones vertidas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciado tuvieron lugar durante la Sesión del Cabildo, los cuales fueron las siguientes:

“(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Nomás para poner a su consideración una situación que habíamos dejado pendiente en el programa de trabajo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y toda vez que existen algunas dudas al respecto, lo voy a presentar aquí con ustedes para que pues se resuelva. Le voy a dar lectura a tres documentos y al final voy a hacer una, un comentario una pregunta para que quede constancia. (procede a dar lectura) Asunto, se notifica ausencia indefinida. H. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presente. Hay un documento que establece DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). Con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California informo a ustedes, compañeros DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que quiero separarme de mis funciones como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de forma indefinida, con efectos a partir del día siguiente de la fecha de presentación de este escrito. Debido a lo anterior, es que solicito sea notificado mi suplente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) a fin de que se cubra la ausencia del suscrito”. Y viene una firma, viene signado. Fue recibida el día 11 de noviembre en la casa municipal por parte de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Partido Verde, en compañía de otra persona que iba acompañada, según la testigo que recibió el documento. Posteriormente tenemos otro documento de fecha 12 de noviembre de 2024, dirigido al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presente. “Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente, me permito solicitarle la copia del oficio que fue entregado el día de ayer a mi nombre, sin autorización para ser adjudicado. A efectos de lo sucedido, requiero de forma más atenta y respetuosa, que se me notifique antes de que se reciban documentos a mi nombre por personas externas. Agradeciendo de antemano la atención presente, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración”. Tiene sello de recibido y tiene firma también. Posteriormente nos llega otro documento con copia de identificación de nuestro compañero DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y dice lo siguiente: “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), a 12 de noviembre de 2024. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), presente. Anteponiendo un cordial saludo por medio de la presente me permito informarle que el oficio con asunto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

'Ausencia indefinida' entregado el día 11 de noviembre del presente año fue presentado sin mi autorización, el cual menciono desconocer la firma de dicho documento. Sin otro particular, agradezco la atención a la presente, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración". Y también está firmado y sellado. Aquí nada más solicitaría yo, atentamente para que quede claro ante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que la persona que lo presentó, que fue **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presente un documento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que esclarezca esta situación, toda vez que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pues desconoce la firma y desconoce el documento. Asimismo, nos hace de conocimiento pues que se deje sin efecto el documento. Eso deja lugar a dudas, espero que se pueda resolver y que nos puedan aclarar a todos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de este honorable cabildo, sería presentar el documento igual que lo hizo ese día, 11 de noviembre en la oficina de secretaría, por favor, si es tan amable. Para ver qué curso le vamos a dar, si lo subimos a sesión, si no lo subimos, porque es un procedimiento, lo que solicitan aquí es algo muy muy delicado y si no está la autorización de la persona, pues creo que estamos eh cometiendo una irregularidad muy delicada. Así es que, por favor al Partido Verde, le solicito que nos esclarezca esta situación."

En un hecho posterior a la conclusión de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y en el contexto de una entrevista realizada al denunciado, emitió las siguientes manifestaciones:

(Periodista): Ahorita en la sesión habló usted de una irregularidad, pero es un delito ¿no?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Pues es lo que quiero que nos aclaren porque en el documento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** comenta que desconoce la firma, que desconoce el documento, incluso presenta un documento por escrito, que así es, y ahorita en la sesión nos informa, bueno, terminando la sesión, que pues no se quiere separar del cargo, incluso menciona que va a renunciar al Partido Verde, yo en la sesión, como se puedo observar, lo puse a conocimiento de todo el cabildo para que se aclare esta situación porque es algo muy delicado que se presente un documento por otro compañero de la misma fracción pidiendo la separación del cargo y pidiendo incluso que se notifique al suplente para que pueda tomar su posición. Y creo que eso es una irregularidad, porque aquí **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** está manifestando que no es así.

(Periodista): Oiga ¿pero fue en un papel membretado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o...?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si, los documentos son públicos, y más cuando se trata de ponerlos a disposición de la ciudadanía. Como se los dije, en la sesión de cabildo son documentos que están sellados y firmados. Incluso aquí **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presenta una identificación, y pues nosotros siempre con el respeto que se merecen, pero pues yo creo que también los demás merecemos el respeto para que nos aclaren que es lo que está sucediendo aquí, porque pues el aparente esto sería una falsedad de documentos, me refiero a la ...

(Periodista): Según yo, pues, según yo.

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Sí, podría tipificarse como un delito, ya sería cuestión de la autoridad judicial, pues que se haga una investigación y se revise en tanto sucede eso pues que nos aclare la **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Verde que fue lo que sucedió porque ella fue la que presentó el documento.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Respecto de las expresiones materia de análisis atribuidas al denunciado, se advierte que, al momento de difundir a su audiencia el acontecimiento ocurrido durante la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, realizó diversas manifestaciones. Incluso, en uno de los segmentos del video, incorpora tres entrevistas, tanto a la denunciante, como al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, donde se obtienen las siguientes expresiones:

(Periodista): Fíjense ustedes que... hubo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el día de hoy y ahí se dio a conocer por parte **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que se entregó un oficio donde pedía licencia por tiempo indefinido **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del pues hasta hoy es de la bancada del Verde dice que va a renunciar y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del partido verde, fue la que entregó ese oficio, el cual desconoció totalmente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, dice que el no, que él va a seguir **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pero ya no coordinado por el verde, y más allá de lo censurable que puede ser esto, la verdad es que da tristeza **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y con estas cochinadas que las hace una integrante del Partido Verde, mire usted.

(Periodista): Bueno, como les digo, más allá de que podamos criticar o señalar como una falta grave, más que una falta, un delito. Caray, qué tristeza, ¿no? **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** manchado de esta manera ¿no? Mire, le preguntamos a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ¿por qué entregó ese documento? y miren esto es lo que nos dijo:

(Periodista): ¿El documento de donde salió?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): ¿Mande?

(Periodista): El documento que presentó que lo desconoce **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ¿de dónde salió? ¿quién se lo dio?

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Nuestra... bueno, ahorita no puedo hablar.

(Periodista): ¿O sea, no es iniciativa de usted?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): No

(Periodista): ¿Quién se lo dio?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Yo tengo un asesor.

(Periodista): ¡Ah! ¿Él se lo dio?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si.

(Periodista): Pues córralo. Porque cometió usted un delito ¿eh!

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Periodista): Mire, pues no voy a señalar yo que nos podemos imaginar de dónde vino esta treta, esta situación totalmente anómala. Este... porque no lo menciona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero bueno, aquí todos sabemos bajo quién está el mando del Partido Verde, ¿no? Pero mire, también le preguntamos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sobre esta situación y esto es lo que nos dijo.

(Periodista): **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pues me causó mucha extrañeza este documento a tu nombre, ¿lo desconoces totalmente?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): En ese momento lo desconocí, no, y no tenía conocimiento de que mi compañera **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** iba a entregar ese documento. Me avisaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que se había entregado ese documento y en ese momento lo desconocí

(Periodista): ¿Tú no te quieres separar del cargo?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): No, no. No en ni una manera

(Periodista): Y bueno, ¿qué motivó esto? Para que a tu nombre se falsificara un documento para sacarte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ¿no sabes por qué?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): No, no tengo ni la menor idea, en ese sentido no, o sea, no sé por qué se presentó ese documento.

(Periodista): ¿Y sigues siendo parte de la bancada del Verde?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Estoy a punto de ya renunciar formalmente del partido, pero ya no pertenezco en ese sentido a la bancada del Partido Verde.

(Periodista): Okay, ¿pero **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sigues siendo?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Si, yo creo que ya voy a hacer la transición para ya estar de manera independiente ya como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

(Periodista): Bueno pues, como le digo ¿no? esta situación pues es este... totalmente anómala, rara, extraña ¿Cómo va una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** entrega un documento a nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para separarse del cargo? Y bueno, pues se dice que ahí las motivaciones es de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pues no acepta entregar parte de su sueldo, de su dieta a los dirigentes del Partido Verde y que además pues no está conforme con que los apoyos sociales los maneje también los que dirigen el Partido Verde. Que le digo, no menciono nombres porque nadie los ha mencionado así abiertamente, pero es un secreto a voces. Bueno, pues miren, sobre este mismo asunto... El **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo entrevistamos y esto es lo que nos comentó.

(Periodista): Ahorita en la sesión habló usted de una irregularidad, pero es un delito ¿no?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Pues es lo que quiero que nos aclaren porque en el documento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** comenta que desconoce la firma, que desconoce el documento, incluso presenta un documento por escrito, que así es, y ahorita en la sesión nos informa, bueno, terminando la sesión, que pues no se quiere separar del cargo, incluso menciona que va a renunciar al Partido Verde, yo en la sesión, como se pudo observar, lo puse a conocimiento de todo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para que se aclare esta situación porque es algo muy delicado que se presente un documento por otro

compañero de la misma fracción pidiendo la separación del cargo y pidiendo incluso que se notifique al suplente para que pueda tomar su posición. Y creo que eso es una irregularidad, porque aquí el regidor está manifestando que no es así.

(Periodista): Oiga, ¿pero fue en un papel membretado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o...?

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Sí, los documentos son públicos, y más cuando se trata de ponerlos a disposición de la ciudadanía. Como se los dije, en la sesión de cabildo son documentos que están sellados y firmados. Incluso aquí **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presenta una identificación, Y pues nosotros siempre con el respeto que se merecen, pero pues yo creo que también los demás nos merecemos el respeto para que nos aclaren qué es lo que está sucediendo aquí, porque pues en aparente esto sería una falsificación de documentos. Me refiero a la....

(Periodista): Según yo, pues, según yo.

(DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)): Sí, podría tipificarse como un delito, ya sería cuestión de la autoridad judicial, pues que se haga una investigación y se revise en tanto sucede eso pues que nos aclare **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Verde que fue lo que sucedió porque ella fue la que presentó el documento.

(Periodista): Bueno, pues esto sucedió en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de este día lunes 9 de diciembre, en donde pues lo deberá aclarar la persona. Bueno, pues ya ve usted ¿no? lo que le estaba diciendo. Es una lástima que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** uno de sus miembros se haya prestado para hacer un acto pues que yo creo que es ilegal falsificar un documento falsificar una firma para que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se vaya de permiso y este... de licencia pues porque es un puesto de elección popular, no cabe la renuncia, y que se llame un suplente, vaya a saber usted por qué motivo, ¿no? Se dice porque no quiere entregar su sueldo, no quiere entregar lo que le corresponde como apoyos sociales, y que eso no le gustó a la dirigencia local del Partido Verde, ¿no? Y bueno, es una lástima, más allá de lo que nos puede indignar una actitud de corrupción de esta naturaleza, más allá de ello, bueno, pues es una tristeza. Primer cabildo con un asunto de esta índole, ¿no? Bueno, pues...

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Las expresiones del denunciado fueron con motivo de una publicación realizada el once de julio, en la página de Facebook denominada "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**", donde se difundió contenido en el que aparece una fotografía de la propia quejosa sosteniendo un documento, advirtiéndose las siguientes manifestaciones:

"Con mucho respeto hacia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios. (Pero qué esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores, hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICIA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA ANTERIOR POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES. Respeto que se preocupen y "trabajen" por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero no vendiendo humo, de un trabajo que ya se realizó".



3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

Del análisis lingüístico de las manifestaciones atribuidas a los denunciados, se advierte que las expresiones utilizadas poseen un significado literal, relacionado con el ámbito político-laboral en que se desarrollan, por lo que no se advierte otra manifestación coloquial o idiomática que, si fuera modificada, no tendría el mismo significado.

Sin soslayar que se advierten diversas palabras donde sí conviene explicar su significado, como **cochinadas**⁴², la cual, se advierte que constituye una acción indecorosa, o una acción malintencionada que perjudica a alguien; del mismo modo, la expresión **vendiendo humo**⁴³, en el contexto de su emisión, se refiere a generar expectativas carentes de algún tipo de sustento.

4. Definir el sentido del mensaje

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Del análisis se desprende que el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** trata de exponer su preocupación por la veracidad del oficio recibido a nombre del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el que expone su deseo de separarse de su cargo que ocupa dentro **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por lo que solicita atentamente a la denunciante, aclare esa situación mediante un oficio presentado ante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para determinar el curso que se le dará a dicha situación, ya que, como mencionó el denunciado, se trató de un hecho muy delicado, y si no se encontraba la autorización de la persona que dice suscribir el oficio, se estaría cometiendo una irregularidad muy delicada.

En un hecho posterior, relacionado con lo desarrollado en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** es entrevistado por el diverso periodista denunciado,

⁴² Véase en: <https://dem.colmex.mx/Ver/cochinada> o en <https://dle.rae.es/cochinada?m=form>

⁴³ Véase en: <https://dle.rae.es/vendeh%C3%BAmos>

donde se le consulta por la referida situación, por lo que expone que es una situación que se debe aclarar, debido a la naturaleza del mismo, al tratarse de dos personas que integran **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, respondiendo que dicho acto podría considerarse como un delito, pero que eso lo debe de determinar la autoridad judicial.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Se advierte que las expresiones emitidas por el periodista denunciado se insertaron en un contexto de crítica pública respecto de un hecho acontecido durante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, relacionado con la presentación de un documento, aparentemente por la quejosa, mediante el cual se solicitaba la separación indefinida del cargo de un regidor, documento que posteriormente fue desconocido por éste.

Así, atendiendo al momento, lugar y contexto en que fueron emitidas las expresiones, su sentido comunicativo consistió en transmitir a la audiencia una valoración crítica, severa y reprobatoria sobre la posible irregularidad administrativa o jurídica derivada de la presentación de dicho documento, así como sobre la eventual responsabilidad de quienes participaron en ese acto.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Por cuanto hace a los hechos atribuidos al denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, del análisis de las publicaciones contenidas en Facebook, a través de la cuenta denominada "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**", se advierte que el sentido de las expresiones emitidas consiste en criticar la autoría, conocimiento y oportunidad de las iniciativas relativas al Reglamento del Servicio de Arrastre y la del Bando de Policía, pues menciona que ya habían sido presentadas con anterioridad a la fecha en la que la denunciante promovió dichas propuestas, por lo que plantea la posibilidad de que estas le hubieran sido atribuidas indebidamente.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje



Finalmente, del análisis objetivo de la intención subyacente en las expresiones denunciadas, se advierte que estas no tuvieron como finalidad descalificar a la denunciante por su condición de mujer, limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales, restringir su participación en la vida pública o atribuirle cualidades o defectos vinculados con estereotipos de género.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Por cuanto hace a las manifestaciones atribuidas al denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se advierte que estas se emitieron en el contexto del desarrollo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con motivo de la presentación de diversos documentos relacionados con la supuesta solicitud de ausencia indefinida del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En ese sentido, del análisis integral de su intervención se desprende que la intención del mensaje fue poner a consideración del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** una situación que, desde su perspectiva, generaba dudas respecto de la autenticidad, validez y trámite de un documento presentado ante la autoridad municipal, así como solicitar que dicha circunstancia fuera aclarada mediante la vía institucional correspondiente.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, durante su intervención, el denunciado refirió que existían dudas sobre el documento presentado, dio lectura a las constancias relacionadas con dicha situación y solicitó que la persona que lo presentó, esto es, la hoy denunciante, acudiera ante la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para esclarecer los hechos, a fin de determinar el curso que debía darse a dicha cuestión.

En ese contexto, las expresiones utilizadas se encuentran vinculadas con la conducción de los trabajos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y con la necesidad de aclarar una posible irregularidad

administrativa relacionada con la permanencia en el cargo de un integrante del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Por tanto, no le asiste razón a la denunciante cuando sostiene que la conducta atribuida **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** actualiza plenamente los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, ni cuando afirma que su intervención tuvo como finalidad menoscabar el reconocimiento de su cargo, anular su credibilidad o autoridad en el Cabildo, generar un efecto inhibitorio o imputarle directamente la comisión de un delito.

Lo anterior, porque del análisis integral de la intervención realizada durante la sesión de Cabildo y de la entrevista posterior, no se advierte que el denunciado hubiera formulado expresiones dirigidas a cuestionar a la denunciante por ser mujer, ni que hubiera utilizado categorías, roles o estereotipos asociados a su género o edad.

Por el contrario, como se adelantó, sus manifestaciones se vincularon con la necesidad de aclarar una situación que, desde su perspectiva resultaba institucionalmente delicada, esto es, la presentación de un documento de separación indefinida atribuido a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, cuya autenticidad y firma fueron desconocidas por la persona a cuyo nombre aparecía emitido. De ahí que no logre advertirse que la intervención del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hubiera constituido un “interrogatorio”, una “exhibición” deliberada o un ejercicio doloso de poder en perjuicio de la denunciante, como lo sostiene.

Tampoco puede compartirse la afirmación relativa a que la individualización de la denunciante como la persona que presentó el documento constituya, por sí misma, un estereotipo de género, pues la referencia a la accionante derivó del hecho objetivo asentado en la propia intervención, consistente en que el documento habría sido recibido en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por conducto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** quejosa. Por tanto, dicha mención no se construyó a partir de su condición de mujer, sino de su presunta participación en la presentación del oficio cuya autenticidad fue cuestionada.



En ese sentido, la quejosa pretende dotar de una connotación de género a expresiones que, analizadas en su contexto, se relacionan con una inquietud institucional sobre la validez, autenticidad y trámite de un documento público. Así, frases como “eso deja lugar a dudas”, “es algo muy delicado”, “si no está la autorización de la persona” o “podría tipificarse como un delito”, no constituyen por sí mismas expresiones basadas en estereotipos de género, sino manifestaciones vinculadas con la posible irregularidad administrativa o jurídica que, desde la óptica del denunciado, debía ser aclarada por la autoridad competente.

Por otra parte, en cuanto al supuesto efecto inhibitorio o “chilling effect”⁴⁴ alegado por la denunciante, debe precisarse que dicho concepto se refiere, en términos generales, a la posibilidad de que una medida, regla o actuación estatal desaliente o inhíba indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión o de participación pública.

No obstante, en el caso concreto no se advierte que las manifestaciones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hayan tenido como finalidad o resultado impedir que la denunciante ejerciera su cargo, participara en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o presentara iniciativas, ni que se hubieran sustentado en razones de género.

Así, aun cuando las expresiones pudieron resultar incómodas o severas para la accionante, ello no implica que se actualice una afectación diferenciada por su condición de mujer. Para ello era necesario demostrar que el trato recibido tuvo como causa o resultado un estereotipo de género o una exigencia diferenciada respecto de las mujeres en el ámbito político, lo que no se desprende del contenido

⁴⁴ Véase, por analogía conceptual, el SUP-JDC-2252/2025, en el que Sala Superior analiza el denominado *chilling effect* o efecto inhibitor en relación con restricciones que pueden desalentar el ejercicio de la libertad de expresión. La referencia se realiza únicamente para delimitar conceptualmente dicha noción, sin que ello implique trasladar automáticamente sus consideraciones al análisis de VPG.

objetivo ni del contexto en que se emitieron las manifestaciones analizadas.

Tampoco resulta suficiente que la denunciante señale que no obra en autos un caso idéntico en el que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hubiera tratado de igual manera a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hombre, porque el impacto diferenciado no puede presumirse únicamente a partir de la calidad de mujer de la denunciante, sino que debe advertirse de elementos objetivos que permitan concluir que la crítica, solicitud de aclaración o exposición pública fue más severa, desproporcionada o estigmatizante por razón de género.

Empero, en el caso, la intervención del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tuvo como punto de partida un documento atribuido a un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** varón, precisamente porque éste desconoció su contenido y firma, lo que explica la relevancia institucional de aclarar su origen y trámite.

Por tanto, aun atendiendo los alegatos formulados por la denunciante, no se advierte que la intención del mensaje emitido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** haya sido discriminar, menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales por ser mujer o adulta mayor, sino solicitar la aclaración de una situación que consideró irregular dentro del ámbito municipal. De ahí que no se actualiza un propósito o resultado vinculado con estereotipos de género o con la reproducción de patrones constitutivos de VPG.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el periodista denunciado, se advierte que la intención de estas se encuentra encaminada a expresar, en el ámbito de su actividad periodística, cuestionamientos respecto de hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir conductas irregulares o contrarias a la legalidad, sin que de su contenido se adviertan referencias a categorías, roles o estereotipos asociados a la condición de mujer de la denunciante.



En ese sentido, no le asiste razón a la denunciante cuando sostiene que las expresiones atribuidas al denunciado actualizan VPG por el solo hecho de ser severas, incómodas o moralmente reprobatorias, ni cuando afirma que su intervención periodística tuvo como finalidad construir una imagen pública de la accionante como mujer manipulada, subordinada o carente de autonomía decisional.

En efecto, expresiones como “treta”, “situación totalmente anómala”, “cometió usted un delito”, “falsificar un documento”, “falsificar una firma” o “acto ilegal”, si bien constituyen manifestaciones duras, ríspidas e incluso vehementes, adquieren sentido dentro de una narrativa periodística de denuncia o crítica política sobre un hecho de interés público vinculado con el funcionamiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y la posible afectación al ejercicio del cargo de un integrante electo popularmente.

Ahora bien, atendiendo al significado y alcance de la expresión “cochinadas”, utilizada por el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la cual, conforme a su sentido ordinario, hace referencia a una acción malintencionada que perjudica a alguien o a una falta de honradez, se desprende que dicha expresión fue empleada para señalar una supuesta actuación malintencionada atribuida a la hoy denunciante, relacionada con la presunta intención de separar de su cargo al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Así, la quejosa pretende atribuir a dichas expresiones una connotación de género que no se desprende objetivamente del contexto en que fueron emitidas. Ello, dado que el eje de la nota periodística no fue su condición de mujer, su edad, su autonomía decisional o su capacidad intelectual, sino la presentación de un documento atribuido a un regidor que desconoció su firma y contenido, así como las posibles implicaciones administrativas o jurídicas de dicho acontecimiento.

Tampoco se advierte que la pregunta “¿quién se lo dio?” o la referencia a que la denunciante señaló tener un asesor construyan,

por sí mismas, una narrativa de subordinación femenina. Dicha pregunta se formuló en el contexto de indagar el origen del documento controvertido, cuestión directamente relacionada con el objeto de la nota periodística, sin que del contenido de la entrevista se desprenda que el periodista hubiera sostenido que la denunciante dependía de un hombre por ser mujer o que carecía de autonomía política por razón de género.

De igual forma, la expresión relativa a que “aquí todos sabemos bajo quién está el mando del Partido Verde” no permite tener por acreditado un estereotipo de mujer subordinada a poderes masculinos partidarios, pues en el contexto de la nota se inserta en una crítica general a la dirigencia o funcionamiento interno de dicho partido político, no en una afirmación dirigida a negar la capacidad de decisión de la denunciante por su condición de mujer.

Por otro lado, el hecho de que el periodista hubiera entrevistado también al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no evidencia, por sí mismo, un trato diferenciado por género. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** era la persona a cuyo nombre se encontraba emitido el documento cuestionado y quien desconoció su firma y contenido, por lo que resultaba razonable que se le entrevistara para conocer su versión sobre la autenticidad del oficio.

En consecuencia, la diferencia en el tipo de preguntas formuladas a una y otra persona deriva de su distinta posición frente al hecho noticioso, y no de la condición de mujer de la denunciante.

Además, conforme a la jurisprudencia 15/2018⁴⁵, de Sala Superior, la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central de la circulación de ideas e información pública, de modo que su presunción de licitud solo puede superarse cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, debe optarse por la interpretación más favorable a la protección de dicha labor.

⁴⁵ De rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.



En el caso, no existen elementos objetivos que permitan concluir que la cobertura periodística fue utilizada como vehículo para reproducir estereotipos de género o para desacreditar a la denunciante por ser mujer.

Dicho entendimiento es congruente con lo sostenido por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-34/2026 y acumulado, en el sentido de que el análisis de la VPG exige un escrutinio reforzado, pero no exento de parámetros objetivos, a fin de evitar que la categoría de género se presuma de manera automática o abstracta.

En dicho precedente, la Sala precisó que no toda crítica o reproche mediático dirigido a una mujer en el ámbito público actualiza VPG, sino solo aquella que se apoya en estereotipos de género o genera una afectación diferenciada por esa condición.

Por tanto, se reitera, aun cuando las expresiones del periodista pudieron resultar molestas, severas o incómodas para la denunciante, no se advierte que su intención hubiera sido atribuirle incapacidad, subordinación, dependencia, falta de autonomía o desvalor por ser mujer, sino formular una crítica periodística respecto de un hecho de interés público relacionado con el funcionamiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y no como una expresión cuyo sentido contextual esté dirigido a menoscabar a la denunciante por su condición de mujer ni de adulta mayor. De ahí que no logre identificarse elemento de género alguno en las expresiones emitidas por el periodista denunciado.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Una vez analizado el sentido del mensaje emitido por el denunciado, se advierte que no se orienta a reproducir un estereotipo de género ni a cuestionar a la denunciante por su condición de mujer o de persona adulta mayor, sino que la intención es poner en duda la autenticidad, conocimiento y mérito político de la iniciativa presentada, en el marco de una crítica a su desempeño como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

(LGPDPPO), la atribución de un hecho supuestamente delictivo, y a la práctica del referido instituto político.

De ahí que no le asiste razón a la denunciante cuando afirma que las expresiones atribuidas a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) reproducen estereotipos relacionados con una supuesta incapacidad intelectual de las mujeres, manipulación, falta de autonomía decisional o deterioro cognitivo asociado a su edad.

Ello, porque del análisis integral del comentario denunciado no se advierte referencia alguna al género, edad, condición personal, capacidad intelectual o autonomía de la denunciante a partir de categorías sospechosas.

Por el contrario, las expresiones “es preocupante ver si realmente lee los documentos”, “entiende que le están haciendo firmar”, “presentarlos como propios”, “vendiendo humo” y “de un trabajo que ya se realizó”, aunque constituyen una crítica severa, incómoda e incluso descalificatoria, se encuentran vinculadas con la presunta duplicidad de iniciativas municipales, la autoría del trabajo edilicio y el desempeño público de la denunciante como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

Así, la quejosa pretende atribuir a dichas frases un significado estereotipado que no se desprende objetivamente del contexto en que fueron emitidas, pues el cuestionamiento del denunciado no se dirigió a sostener que la denunciante careciera de autonomía por ser mujer o persona adulta mayor, sino a controvertir si las iniciativas que aparecían como presentadas por ella ya habían sido previamente promovidas por las comisiones correspondientes.

De igual forma, la referencia al Partido Verde y a la supuesta firma de hojas de renuncia a sus DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) permite advertir que el reproche formulado no se dirigió exclusivamente a la denunciante en lo individual, sino que se inscribió en una crítica política más amplia respecto del partido político al que pertenece y de determinadas prácticas que, desde la perspectiva del emisor, resultaban cuestionables. Por tanto, dicha manifestación



tampoco permite acreditar que el mensaje se hubiera sustentado en razones de género o edad.

Asimismo, el hecho de que el comentario haya sido replicado en una diversa publicación de Facebook no acredita, por sí mismo, una conducta reiterada, planificada o sistemática de VPG. Ello, dado que, en atención a la naturaleza de las redes sociales, la difusión o réplica de opiniones políticas puede formar parte de la interacción propia de dichos espacios, sin que ello permita presumir automáticamente una estrategia de violencia basada en género.

Por ende, el sólo hecho de que un ciudadano publique un comentario en Facebook en el que exteriorice su punto de vista en torno al desempeño de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político⁴⁶.

Para arribar a una conclusión distinta, sería necesario contar con elementos objetivos que acreditaran que la repetición del mensaje obedeció a una finalidad discriminatoria o estereotipada, lo que no ocurre en el presente caso.

Lo anterior resulta acorde con la doctrina de Sala Superior relativa a que las redes sociales constituyen un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que la postura de las autoridades frente a medidas que puedan impactarlas debe orientarse, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias⁴⁷.

⁴⁶ En atención a la jurisprudencia 18/2026, de Sala Superior, con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 19/2016, de Sala Superior, con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

Por otra parte, la denunciante parte de una premisa incorrecta al sostener que Sala Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-580/2025, reconoció expresamente la existencia del elemento de género en los hechos denunciados. Lo anterior, pues la frase que invoca corresponde a la síntesis de los planteamientos formulados por la propia quejosa en su denuncia, mas no a una determinación jurisdiccional sobre la actualización de dicho elemento.

En efecto, la materia resuelta por Sala Guadalajara en aquel asunto se circunscribió a determinar si la denuncia debía desecharse o admitirse para ser analizada en el fondo, concluyendo que existían elementos indiciarios suficientes para que la autoridad instructora sustanciara el procedimiento.

Sin embargo, dicha determinación no implicó prejuzgar sobre la existencia de VPG ni tener por acreditado el elemento de género, pues precisamente tal aspecto debía ser examinado en la resolución de fondo que ahora se emite.

Por tanto, el precedente invocado por la denunciante no vincula a este Tribunal a tener por acreditado el elemento de género, sino únicamente a realizar un análisis integral, contextual y exhaustivo de las expresiones denunciadas, lo cual se cumple mediante la metodología desarrollada en la presente sentencia.

En consecuencia, aun atendiendo los alegatos de la accionante, en consideración de este Tribunal, no se advierte que las expresiones de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hayan tenido la intención de construir una imagen de la denunciante como mujer incapaz, manipulada, carente de autonomía o afectada por un deterioro cognitivo por razón de edad, sino de formular una crítica política severa respecto de su desempeño público y del partido político al que pertenece; de ahí que las expresiones emitidas por el denunciado en mención no contengan elementos de género.

- **Conclusión respecto del quinto elemento**



En ese sentido, como se dijo anteriormente, la Sala Superior ha sostenido que todos los supuestos legales genéricos y específicos contenidos en la Ley General de Acceso exigen que la conducta se cometa precisamente en razón de género.

Por ende, sin la identificación de este elemento, la conducta no puede ser encuadrada válidamente dentro de la modalidad de VPG, pues la propia naturaleza de la infracción exige demostrar que el acto denunciado reproduce, refuerza o se sustenta en patrones discriminatorios dirigidos a limitar, menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres.

De tal modo, dado que del análisis de las expresiones emitidas por los denunciados se determinó que las mismas **no contienen elementos discriminatorios de género**, resulta innecesario el estudio de los componentes que integran las diversas fracciones modalidades de violencia alegadas por la denunciante.

En conclusión, conforme a los análisis empleados, y bajo los argumentos y fundamentos que se desprenden de la presente resolución, este Tribunal determina que las conductas denunciadas resultan **inexistentes** en su totalidad.

- **Contestación a diversas alegaciones de la denunciante**

Ahora bien, respecto del planteamiento relativo a que las conductas denunciadas deben analizarse como parte de un patrón sistemático, concentrado y progresivo de VPG, ejecutado mediante tres voces, en dos tiempos y con una escala temporal verificable, este Tribunal estima que dicho argumento no resulta suficiente para modificar la conclusión alcanzada.

Lo anterior, porque el presente asunto sí fue analizado de manera integral y contextual, conforme a la metodología aplicable para juzgar con perspectiva de género y para identificar la posible existencia de estereotipos en el lenguaje. Sin embargo, realizar un análisis integral

no implica tener por acreditada automáticamente la existencia de un patrón sistemático, ni permite subsumir hechos, expresiones o actos distintos bajo una misma finalidad discriminatoria cuando no existe un nexo objetivo, entre los denunciados, que así lo demuestre.

En efecto, la perspectiva de género exige observar el contexto, las relaciones de poder, la posible existencia de estereotipos y el impacto diferenciado que determinadas conductas pueden generar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No obstante, dicha metodología no autoriza a presumir el elemento de género a partir de la sola calidad de mujer de la denunciante, ni a atribuir una finalidad discriminatoria a expresiones que, en su contenido y contexto, se relacionan con hechos de interés público, funcionamiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, cuestionamientos administrativos o crítica política.

Así, aun cuando las expresiones atribuidas a los denunciados se analizan conjuntamente y no de manera fragmentada, de su valoración integral no se advierte una estrategia común, coordinación, acuerdo o continuidad objetiva dirigida a menoscabar a la denunciante por su condición de mujer.

Por el contrario, se trata de intervenciones diferenciadas, emitidas en momentos, medios y contextos distintos: una dentro de una sesión de Cabildo y entrevista posterior; otra en el ámbito de una cobertura periodística; y otra en una interacción en redes sociales relacionada con una publicación política del Partido Verde.

De ahí que el análisis contextual de los hechos permita advertir tensión política, crítica pública y cuestionamientos severos al desempeño de una persona servidora pública y a su partido político, pero no una finalidad común orientada a reproducir estereotipos de género.

Por tanto, si bien este Tribunal comparte que los asuntos de VPG deben analizarse de forma integral, contextual y con perspectiva de género, tal exigencia no conduce en automático a tener por



actualizada la infracción, pues subsiste la necesidad de identificar, a partir de parámetros objetivos, un nexo entre las conductas denunciadas y la condición de género de la víctima. En el caso, dicho nexo no se acredita.

Finalmente, tampoco resulta eficaz el planteamiento relativo a que no obra constancia de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Tribunal dentro del expediente JC-95/2025, ni el diverso argumento consistente en que la UTCE debía pronunciarse oficiosamente sobre medidas cautelares respecto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, una vez que fueron incorporados al presente procedimiento.

En primer término, la apreciación de la denunciante resulta incorrecta, pues de los autos del procedimiento se advierte la existencia del acta circunstanciada levantada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2025, en la que la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California certificó que las publicaciones materia de dichas medidas ya no se encontraban disponibles o existentes en las ligas electrónicas verificadas.

Aunado a ello, no se advierte de las constancias que integran el expediente que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hubiesen realizado actos posteriores de molestia o nuevas publicaciones vinculadas con los hechos materia de las medidas cautelares decretadas. En todo caso, si la denunciante estimaba que existía un incumplimiento a dichas medidas, se encontraba en aptitud de hacerlo valer a través de la vía procesal correspondiente; sin embargo, tal cuestión no constituye un elemento que permita actualizar, por sí mismo, la infracción denunciada en el presente procedimiento.

En segundo término, tampoco se advierte que la UTCE hubiera estado obligada a emitir un nuevo pronunciamiento cautelar respecto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en los términos planteados por la

denunciante, pues de autos no se desprende que existieran actos novedosos, continuados o posteriores que justificaran el dictado de medidas adicionales dentro del presente asunto.

Además, como se precisó, la negativa de licencia invocada por la denunciante corresponde a un acto diverso, ocurrido en una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** distinta y posterior, por lo que no guarda relación directa con las expresiones que constituyen la materia de este procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, respecto de la publicación atribuida a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, como se adelantó, del acta circunstanciada levantada dentro del expediente administrativo se advierte que la publicación denunciada dejó de encontrarse disponible, lo que refuerza la inexistencia de una situación actual que exigiera la emisión de medidas cautelares adicionales en el presente procedimiento.

Por tanto, tales alegaciones de naturaleza procesal no modifican el análisis efectuado en torno a la intención, finalidad y sentido contextual de las expresiones denunciadas, ni permiten tener por acreditado que éstas hayan sido emitidas con el propósito o resultado de discriminar, menoscabar o anular el ejercicio del cargo de la denunciante por razón de su género.

No pasa inadvertido que la denunciante sostiene que la autoridad instructora omitió realizar diversas diligencias que, desde su perspectiva, eran necesarias para cumplir con el estándar de debida diligencia reforzada, siendo las siguientes:

“(…)

a) No solicitó peritaje lingüístico-comunicacional con perspectiva de género sobre el video del 9 de diciembre de 2024 ni sobre los comentarios de Facebook del 11 de julio de 2025.

b) No recibió declaración circunstanciada y con perspectiva de género de la víctima respecto del impacto de los hechos en su esfera personal, familiar, laboral y política.

c) No dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer ni a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pese a que los hechos del 9 de diciembre de 2024 incluyen una imputación pública de delito contra la denunciante.

d) No consultó al Instituto Nacional de las Mujeres ni al Instituto Estatal de las Mujeres de Baja California para acompañamiento técnico con perspectiva de género.



e) No solicitó nombramiento certificado del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ni constancias de su antigüedad y atribuciones como servidor público municipal.

f) No investigó la relación jerárquica funcional entre los tres denunciados (**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**).

(...)

i) No solicitó al H. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el acta de antecedentes disciplinarios o procesos previos respecto del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como las constancias del antecedente IEEBC/SE/1533/2022 obrante en autos como antecedente probatorio.

j) No requirió a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** las constancias de actuaciones administrativas previas o posteriores que pudieran integrarse al contexto del patrón sistemático.

(...)

a) El acta certificada es de “Novena Sesión EXTRAORDINARIA”, no “Ordinaria” como ordenó el TJEB: el Tribunal local en PS-03/2026 ordenó recabar copia certificada del acta de la “Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 9 de diciembre de 2024”. Sin embargo, el acta efectivamente recabada y certificada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, corresponde a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Esta imprecisión, si bien atribuible originariamente al Tribunal local, debió haber sido advertida por la UTCE en su deber de instrucción y subsanada mediante acuerdo motivado de aclaración. La UTCE no advirtió la imprecisión ni la subsanó, lo que evidencia falta de control oficioso del expediente.

b) Las Actas Circunstanciadas AC90 y AC91 del 7-8-2025, así como el AC02 del 12-1-2026, fueron solicitadas expresamente por la suscrita y forman parte sustancial de la prueba documental pública: estas actas, levantadas por la propia Oficialía Electoral del IEEBC, certifican las publicaciones de Facebook del denunciado y constituyen prueba directa de los elementos típicos. La suscrita reitera la solicitud de expedición de copias certificadas para integrar el expediente.

c) La respuesta del SAT del 12 de mayo de 2026 sobre capacidad económica fue incorporada al expediente “en sobre cerrado”: sin que la denunciante haya tenido oportunidad de conocer su contenido, objetar el valor probatorio ni preparar argumentos sobre la individualización de la sanción. Esto vulnera la garantía de igualdad procesal y el derecho a la audiencia en términos del artículo 14 constitucional. La suscrita solicita que, previo a la audiencia o durante la misma, se le ponga a la vista el contenido del oficio INE/UTF/DAOR/2215/2026, con respeto a los datos personales protegidos.

d) El antecedente IEEBC/SE/1533/2022 del 24 de mayo de 2022 obrante en autos como antecedente probatorio: no ha sido valorado por la UTCE para los fines de contextualización del patrón sistemático ni de elevación del estándar de debida diligencia conforme al criterio del TEPJF sobre antecedentes jurisdiccionales del comportamiento restrictivo. La suscrita solicita que esta autoridad lo invoque al resolver, tomando en consideración que la víctima cuenta con antecedente acreditado de afectación a sus derechos político-electorales.

(...)”

Sin embargo, tales planteamientos no son suficientes para evidenciar una deficiente integración del expediente ni para modificar la conclusión alcanzada en el análisis del elemento de género, pues las diligencias cuya omisión reclama no eran indispensables, idóneas o determinantes para resolver la materia del presente procedimiento, conforme se explica a continuación.

Respecto al inciso a), relativo a que no se solicitó un peritaje lingüístico-comunicacional con perspectiva de género sobre el video de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro ni sobre los comentarios de Facebook de once de julio de dos mil veinticinco, debe señalarse que, de conformidad con los hechos y particularidades del presente asunto, no se advierte que la Unidad Técnica estuviera obligada a ordenar el desahogo de dicha prueba pericial.

Ello, pues el contenido de las expresiones denunciadas fue certificado por la Oficialía Electoral y valorado directamente por este Tribunal a partir de la metodología aplicable para analizar estereotipos de género en el lenguaje, tomando en cuenta su contexto, semántica, intención y posible impacto diferenciado.

De ahí que, conforme a la Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral⁴⁸, la realización de un dictamen especializado puede constituir una herramienta útil en determinados casos, pero no una diligencia obligatoria en todos los procedimientos de VPG, máxime cuando el órgano jurisdiccional cuenta con elementos suficientes para analizar directamente el contenido denunciado.

En cuanto al inciso b), relativo a que no se recibió una declaración circunstanciada de la víctima respecto del impacto de los hechos en su esfera personal, familiar, laboral y política, debe precisarse que la denunciante tuvo oportunidad de exponer los hechos, afectaciones y argumentos que estimó pertinentes desde su escrito inicial de denuncia, así como al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, no se advierte que, con posterioridad a su denuncia, la quejosa hubiera presentado ante la Unidad Técnica alguna declaración adicional o solicitado formalmente el desahogo de una diligencia específica con ese objeto, de manera que la omisión alegada no puede traducirse, por sí misma, en una indebida

⁴⁸ Páginas 62 y 63.



instrucción del expediente, máxime que los hechos denunciados fueron analizados de manera integral y contextual en la presente sentencia.

Por lo que hace al inciso c), relativo a que la Unidad Técnica no dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer ni a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, pese a que los hechos denunciados incluirían una imputación pública de delito contra la denunciante, debe señalarse que si bien de la instrucción del expediente no se advierte un pronunciamiento específico sobre dicha solicitud, ello no resulta determinante para efectos de la resolución del presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal determinó la inexistencia de VPG respecto de las expresiones denunciadas, por lo que ordenar en esta resolución la subsanación de dicha vista no tendría un fin práctico vinculado con la materia electoral sancionadora que se resuelve. Sin perjuicio de ello, quedan a salvo los derechos de la denunciante para que, de estimarlo procedente, haga valer las acciones que correspondan ante las autoridades competentes y en la vía que estime conducente.

Respecto al inciso d), relativo a que no se consultó al Instituto Nacional de las Mujeres ni al Instituto Estatal de las Mujeres de Baja California para acompañamiento técnico con perspectiva de género, debe precisarse que no se advierte que la autoridad instructora estuviera obligada a solicitar dicha intervención para la debida sustanciación del presente asunto.

Ello, pues la obligación de juzgar e investigar con perspectiva de género corresponde directamente a las autoridades que conocen del procedimiento, sin que necesariamente deba condicionarse a la intervención de organismos especializados, salvo que las particularidades del caso revelen la necesidad de un apoyo técnico específico.

En el caso, las constancias del expediente permitieron analizar de manera directa el contenido, contexto, alcance e intención de las expresiones denunciadas, por lo que la ausencia de dicha consulta no generó una afectación trascendente a la integración del procedimiento.

En cuanto al inciso e), relativo a que no se solicitó el nombramiento certificado del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ni constancias de su antigüedad y atribuciones como servidor público municipal, dicho planteamiento resulta infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que tal información sí fue remitida e incorporada al expediente.

En efecto, dicha documentación obra agregada de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y siete del anexo I del expediente principal, y fue tenida por recibida mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis, por lo que la omisión alegada por la denunciante no se actualiza.

Respecto al inciso f), relativo a que no se investigó la supuesta relación jerárquica o funcional entre los tres denunciados, esto es, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como superior-subordinado y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como autoridad-medio aliado, debe señalarse que dicha diligencia no resultaba indispensable para resolver la materia del presente asunto.

Lo anterior, porque del análisis de las expresiones denunciadas no se desprendió la existencia de actos sistemáticos, coordinados o con conexidad intencional entre los denunciados para violentar a la denunciante por razón de género.

Además, la accionante no aportó elementos objetivos mínimos para demostrar la existencia de la relación jerárquica o funcional que afirma, ni explicó de qué manera esa supuesta relación incidiría en el contenido, finalidad o alcance de las expresiones materia de análisis; por tanto, no resultaba procedente trasladar a la autoridad instructora una carga investigativa indeterminada sobre hechos que no fueron mínimamente acreditados.



Respecto al inciso i), relativo a que no se solicitó al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** el acta de antecedentes disciplinarios o procesos previos respecto del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como las constancias del antecedente IEEBC/SE/1533/2022, debe señalarse que no se advierte que dichas documentales hubieran sido solicitadas por la denunciante durante la tramitación del procedimiento.

Además, la quejosa no precisa si los supuestos antecedentes disciplinarios guardan relación directa con ella, con hechos de VPG o con las expresiones materia del presente asunto. Por tanto, no se advierte que tales documentales resultaran indispensables para resolver la controversia, ni que su falta de requerimiento hubiera impedido analizar el contexto de los hechos denunciados.

En cuanto al antecedente IEEBC/SE/1533/2022, contrario a lo sostenido por la denunciante, no se advierte que obre en autos como antecedente probatorio incorporado al expediente, ni que hubiera solicitado su admisión desde su escrito inicial de denuncia.

En todo caso, se trata de una referencia formulada hasta la etapa de alegatos, sin que la accionante explique de manera concreta cómo dicho antecedente se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento. Por tanto, no resulta procedente invocarlo como elemento de contextualización del supuesto patrón sistemático alegado, máxime que dicho patrón no se acredita a partir de las constancias que sí integran el expediente.

Por lo que hace al inciso j), relativo a que no se requirió a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento ni a la Sindicatura las constancias de actuaciones administrativas previas o posteriores que pudieran integrarse al contexto del supuesto patrón sistemático, debe señalarse que dichas documentales tampoco fueron solicitadas oportunamente por la denunciante durante la tramitación del asunto.

Además, la accionante no identifica cuáles actuaciones administrativas concretas debían requerirse, qué autoridad las habría emitido, cuál sería su contenido probable ni de qué manera podrían incidir en el análisis de las expresiones denunciadas. De ahí que la omisión alegada no pueda estimarse trascendente, pues se sustenta en una solicitud genérica e indeterminada de búsqueda probatoria.

Ahora bien, respecto a la imprecisión señalada por la denunciante en cuanto a que el acta certificada corresponde a la “Novena Sesión Extraordinaria” y no a una “Sesión Ordinaria”, debe precisarse que, aun de tenerse por actualizada dicha imprecisión, la misma no resulta determinante para resolver el presente asunto.

Ello, porque de la copia certificada remitida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se advierten las manifestaciones denunciadas por la accionante, de manera que el documento incorporado al expediente permitió identificar el contenido de la intervención materia de análisis.

En ese sentido, la denominación ordinaria o extraordinaria de la sesión no incide en la existencia, contenido o valoración de las expresiones denunciadas, ni afecta la posibilidad de resolver el fondo del procedimiento.

Por otra parte, en cuanto a que las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-2025 e IEEBC/SE/OE/AC91/07-08-2025, fueron solicitadas expresamente por la denunciante y forman parte sustancial de la prueba documental pública, debe señalarse que tales documentales sí fueron tomadas en cuenta para la valoración de los hechos.

Si bien no se advierte un pronunciamiento específico de la Unidad Técnica respecto de la expedición de copias certificadas solicitadas por la quejosa, ello no implica que dichas actas hubieran sido omitidas en el análisis probatorio, pues su existencia y contenido fueron considerados en el apartado de pruebas de la presente resolución, a fin de verificar las publicaciones y expresiones materia del procedimiento.

En cuanto al planteamiento relativo a que la respuesta del Servicio de Administración Tributaria sobre la capacidad económica de la parte denunciada fue incorporada al expediente en sobre cerrado, sin que la denunciante pudiera conocer su contenido u objetar su valor probatorio, debe señalarse que dicha información contiene datos de carácter económico de la parte denunciada, los cuales deben ser protegidos conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales⁴⁹.

Además, la capacidad económica de la parte denunciada solo resulta necesaria para efectos de individualizar una sanción, particularmente cuando se actualiza la infracción y se determina la procedencia de una sanción económica. En el presente caso, al haberse declarado la inexistencia de VPG, dicha información no constituye un elemento necesario para resolver el fondo de la controversia ni genera afectación procesal a la denunciante.

Finalmente, la denunciante solicita que con la resolución de fondo se les dé vista a diversas autoridades, en los siguientes términos:

*“1. **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** para los efectos legales conducentes respecto del eventual encuadre típico del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

*2. **Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer** del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia.*

*3. **Órgano Interno de Control del IEEBC** respecto de la violencia institucional acreditada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para la determinación de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos involucrados.*

*4. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y al Órgano Interno de Control del propio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para los efectos legales conducentes respecto **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y demás servidores públicos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** involucrados.*

*5. **Congreso del Estado de Baja California** para los efectos previstos en los artículos 41 y siguientes de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.*

*6. **Instituto Estatal de las Mujeres de Baja California** para los efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia y para el acompañamiento técnico en las medidas de reparación.”*

⁴⁹ Véanse, por analogía, los principios de confidencialidad y protección de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, no ha lugar a acordar favorablemente dicha petición, toda vez que tales solicitudes se sustentan en la premisa de que las conductas denunciadas actualizaron VPG, violencia institucional o alguna infracción susceptible de generar responsabilidades ulteriores; sin embargo, en la presente resolución se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, al no acreditarse que las expresiones analizadas se hubieran emitido por razón de género, generaran un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante o reprodujeran estereotipos vinculados con su condición de mujer o edad.

En ese sentido, al no haberse acreditado la infracción denunciada, este Tribunal no advierte elementos suficientes que justifiquen ordenar las vistas solicitadas como consecuencia directa del presente procedimiento especial sancionador, pues ello implicaría partir de una responsabilidad que no fue demostrada en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que, de estimarlo procedente, acuda ante las autoridades que considere competentes a hacer valer las acciones, denuncias o solicitudes que estime pertinentes, en la vía y términos que correspondan.

Por otra parte, la denunciante sostiene que existe una dilación procesal injustificada que constituye una forma de violencia institucional, al señalar que, desde su presentación de su denuncia a la fecha, han transcurrido más de trescientos cuatro días sin que se haya emitido una resolución dentro del procedimiento especial sancionador, circunstancia que, a su juicio, resulta especialmente grave al tratarse de un asunto relacionado con VPG.

Al respecto, este Tribunal advierte, en primer término, que de las constancias que integran el expediente se desprende que, si bien ha transcurrido un periodo superior a los trescientos cuatro días desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el sello de recepción de la autoridad instructora y del acuerdo de radicación



correspondiente, la denuncia fue presentada en fecha posterior a la estipulada en el séptimo alegato expuesto por la denunciante.

Asimismo, de las actuaciones que obran en autos se observa que el presente asunto ha transitado por diversas etapas procesales que han incidido en el tiempo de su sustanciación. En efecto, inicialmente la denuncia fue desechada por la autoridad instructora; posteriormente, dicha determinación fue confirmada por este Tribunal dentro del expediente JC-95/2025; después, dado el medio de impugnación promovido por la accionante, Sala Guadalajara, dentro el juicio de la ciudadanía SG-JDC-580/2025, determinó que la denuncia debía analizarse de fondo, al concluir que existían elementos indiciarios suficientes para que la autoridad instructora sustanciara el procedimiento, y ordenó que este Tribunal se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas.

Acto seguido, este órgano jurisdiccional dictó una nueva sentencia con el fin de atender lo ordenado en la ejecutoria, ordenándose la remisión del asunto a la UTCE para que continuara con la instrucción y realizara las actuaciones correspondientes, y emitió el pronunciamiento conducente respecto de las medidas cautelares.

De igual manera, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos y decretado el cierre de instrucción, el expediente fue remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución. No obstante, al analizar las constancias del procedimiento, este Tribunal advirtió que la autoridad instructora no había agotado de manera exhaustiva las facultades de investigación que le confiere la normativa aplicable, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento a efecto que se practicaran diversas diligencias para mejor proveer.

En ese contexto, tampoco pasa inadvertido que, durante la etapa de reposición, la autoridad instructora enfrentó diversas circunstancias que incidieron en el desarrollo del procedimiento, entre ellas la

imposibilidad material de emplazar oportunamente a uno de los denunciados, además de la realización de otras diligencias necesarias para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido dentro del presente asunto, no puede atribuirse de manera aislada a una inactividad injustificada de la autoridad instructora, sino que obedece, en gran medida, a las actuaciones procesales ordenadas y desarrolladas para garantizar la exhaustividad de la investigación, el respeto al debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

Finalmente, el planteamiento relativo a una supuesta violencia institucional derivada de la duración del procedimiento no corresponde ser atendido en el presente procedimiento, toda vez que la materia se circunscribe a los acontecimientos suscitados en una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, su exposición al público por parte de un periodista aportando críticas, así como un comentario relacionado con una publicación en la que aparece la denunciante, todo de lo cual la quejosa denunció VPG, pero no sobre las actuaciones de la autoridad instructora, pues lo que realmente debía analizarse era la existencia o inexistencia de VPG.

En ese sentido, la supuesta violencia institucional a la que alude la denunciante, en su caso, tendría que hacerse valer a través de un diverso procedimiento, mismo que este Tribunal no considera iniciar de oficio dado que, si la premisa de la quejosa es relacionar dicho tipo de violencia con una supuesta dilación procesal en el presente asunto, ello ya quedó atendido en las líneas que anteceden, donde se justifica el periodo tomado para la instrucción del asunto

Atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁵⁰, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la

⁵⁰ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.



sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵¹.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los denunciados y, en consecuencia, se dejan **sin efectos** las medidas cautelares respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁵¹ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.